

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Martes 18 de Agosto del 2009 - Nº 6



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 18 de Agosto del 2009 -- N° 6

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE EDUCACION:	
DECRETO:		0059-09	Deléganse a la Subsecretaría General y subsecretarías regionales de educación, y Dirección Nacional Intercultural Bilingüe, para que mediante acciones de personal, dispongan el reintegro al ejercicio de la docencia a los profesionales que se encuentran con funciones prorrogadas desempeñando cargos directivos en los establecimientos del nivel medio, institutos superiores pedagógicos, técnicos y tecnológicos y redes educativas de sus respectivas jurisdicciones 4
1	Asume a partir de la presente fecha por mandato y voluntad soberana del pueblo ecuatoriano, la Presidencia de la República del Ecuador, el Econ. Rafael Correa Delgado, para guiar la revolución ciudadana, bajo la tutela histórica de Simón Bolívar y Eloy Alfaro 2	0172-09	Dispónese la implementación del Plan de Contingencia de Prevención de la Influenza, AH1N1 en el sistema educativo nacional 6
ACUERDOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		378	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Corporación Cristiana Familias Saludables, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 9
804	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al arquitecto Galo Borja Pérez, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos 3	393	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Ecuatoriana "Centro de Avivamiento Monte de Sión" "IGLECAMOS", con domicilio en el cantón Riobamba, provincia del Chimborazo 10
805	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Minas y Petróleos 3		
806	Autorízase la licencia al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad 4		
807	Autorízase las vacaciones anuales al ingeniero Mario Albuja, Subsecretario de Informática 4		

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
204	10	395-2007 Celia Janeth Ochoa Ochoa en contra de Joselito Asicto Cabrera Armijos	37
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
		- Cantón Ibarra: De creación y funcionamiento de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra para la prevención, protección, socorro, extinción de incendios y emergencias "EMCBI"	39
207	12	Gobierno Municipal del Cantón Bolívar - Provincia del Carchi: Que reforma a la Ordenanza que regula la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	47
INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:			
057-2009	14	FE DE ERRATAS:	
		- A la publicación del Acuerdo N° 000241, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el mismo que ha sido publicado en el Registro Oficial No. 639 del 22 de julio del año en curso	48
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
NAC-DGERCGC09-00562	29		
Refórmase la Resolución N° NAC-DGER-2008-1106 de 12 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial 410 de 25 de agosto del 2008			
NAC-DGERCGC09-00567	30		
Dispónese que tanto los agentes de retención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), -excepto el Banco Central del Ecuador- así como los agentes de percepción del mismo impuesto, presenten un anexo mensual con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes, en el formato del "anexo de ISD", disponible en la página web del SRI (http://www.sri.gov.ec)			
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:			
392-2007	31		
Loida del Carmen Sánchez Vélez en contra de Felipe Víctor Obando León			
393-2007	33		
Floresmilo Vega Sánchez y otra en contra de Miriam Hipatia Ramírez Quispe			
394-2007	34		
Carlos Alfredo Barrionuevo Rivera y otra en contra de José Arturo Rengifo Arias y otra			

No. 1

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, el pueblo ecuatoriano, mediante referéndum que tuvo lugar el 28 de septiembre del 2008, aprobó mayoritariamente la Constitución de la República, vigente desde el 20 de octubre del 2008;

Que, por mandato del artículo 3 del régimen de transición de la vigente Constitución de la República, se convocó a elecciones generales para elegir las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, las cuales tuvieron lugar el 26 de abril del 2009, cuyos resultados fueron proclamados por el Consejo Nacional Electoral el 1 de julio del 2009; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución de la República y número 3 del artículo 9 de su régimen de transición, luego de haber prestado el juramento correspondiente ante la Asamblea Nacional y ser debidamente posesionado,

Decreta:

Artículo Primero.- Por mandato y voluntad soberana del pueblo ecuatoriano, asumo a partir de la presente fecha, la Presidencia de la República del Ecuador, para guiar la

revolución ciudadana, bajo la tutela histórica de Simón Bolívar y Eloy Alfaro, hacia la segunda y definitiva independencia de la Patria.

Artículo Segundo.- Este decreto entrara en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Legislativo, en San Francisco de Quito, a los diez días del mes de agosto del año dos mil nueve, Bicentenario del Primer Grito de Independencia Ecuatoriana.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 11 de agosto del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 804

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1298 del 22 de julio del 2009 a favor del arquitecto Galo Borja Pérez, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos a Buenos Aires-Argentina el 23 y 24 de julio del presente año, para coordinar la continuidad de la participación accionaria de ENARSA S. A. en la Empresa Coca Codo Sinclair S. A., en conjunto con el ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Minas y Petróleos y el señor Julio Miguel de Vido, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República de Argentina; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al arquitecto Galo Borja Pérez, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, a fin de mantener una reunión con el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República de Argentina, para coordinar la continuidad de la participación accionaria de ENARSA S. A. en la Empresa Coca Codo Sinclair S. A., en la ciudad de Buenos Aires los días 23 y 24 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos de este desplazamiento son cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 805

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1301 del 22 de julio del 2009 a favor del ingeniero Germánico Pinto Troya Ministro de Minas y Petróleos para su desplazamiento a Buenos Aires-Argentina los días 23 y 24 de los presentes mes y año, para asistir a reuniones de trabajo sobre temas de cooperación con el Ministro de Planificación federal de ese país y con la Empresa Estatal de Petróleos ENARSA S. A. sobre aspectos inherentes a la continuidad de la participación accionaria en la empresa Coca Codo Sinclair S. A.; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Minas y Petróleos, quien mantendrá reuniones de trabajo sobre temas de cooperación con el Ministro de Planificación Federal de Argentina y con la empresa estatal de petróleo ENARSA S. A. sobre aspectos inherentes a la continuidad de la participación accionaria en la empresa Coca Codo Sinclair S. A., por los días 23 y 24 de julio del 2009 en la ciudad de Buenos Aires-Argentina.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos serán asumidos por el Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 806

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio MIC: E-C-11146-2009-DM del 21 de julio del 2009 del doctor Xavier Abad Ministro, de Industrias y Productividad, en el que solicita autorizarle 9 días de licencia con sueldo a partir del 30 de julio al 7 de agosto del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la licencia con sueldo a partir del 30 de julio al 7 de agosto del 2009, al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 807

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el memorando N° SUBINFO-2009-187-ME del 17 de julio del 2009 del ingeniero Mario Albuja, Subsecretario de Informática, en el que solicita se le autorice sus vacaciones anuales del 27 de julio al 11 de agosto próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257

del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones anuales del 27 de julio al 11 de agosto del 2009, al ingeniero Mario Albuja, Subsecretario de Informática.

ARTICULO SEGUNDO.- En el período de ausencia del titular, se encarga la Subsecretaría de Informática a la Ing. Paulina Rodas, Directora de Proyectos Informáticos.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0059-09

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION (E)

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 708 de 5 de noviembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 211 de 14 de los mismos mes y año, se emiten reformas al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que disponen aplicar el principio constitucional de alternatividad de los profesionales de la educación que desempeñan cargos directivos en los establecimientos educativos;

Que el artículo 10 del mencionado decreto, primer inciso, prescribe que las personas que desempeñen los cargos de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos educativos, en todas las modalidades y niveles, durarán cuatro años en estas funciones y podrán ser reelegidos inmediatamente por una sola vez para estos cargos;

Que la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo N° 708 de 5 de noviembre del 2007, en sus incisos primero y segundo, establece que los directivos titulares o encargados determinados en el artículo 10 del citado decreto ejecutivo, que al momento de la expedición de estas reformas, se encuentren en funciones cuatro o más años, deberán solicitar a la autoridad nominadora respectiva, la autorización para convocar inmediatamente a concurso;

Que con Acuerdo Ministerial N° 446 del 2 de diciembre del 2007, el Ministerio de Educación, expide la normativa de los concursos de méritos y oposición para la designación de autoridades de establecimientos educativos públicos en todos los niveles y modalidades, incluidos los institutos superiores públicos (fiscales y municipales) hispanos y bilingües (pedagógicos, técnicos y tecnológicos);

Que en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 446 de 12 de diciembre del 2007, se delega a los directores provinciales de educación la autorización para la convocatoria de los concursos, en representación del Ministro;

Que la Disposición General del Decreto Ejecutivo N° 708 de 5 de noviembre del 2007, autoriza que los aspectos no previstos en el referido decreto ejecutivo, sean regulados por el Ministro de Educación mediante acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación, 29 literal f) del Reglamento General de Aplicación y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Subsecretaría General y subsecretarías regionales de educación, y Dirección Nacional Intercultural Bilingüe, para que en cumplimiento a las disposiciones constantes en el Decreto Ejecutivo N° 708 de 5 de noviembre del 2007 y en los acuerdos ministeriales N° 446 de 12 de diciembre del 2007, y 174 del 22 de mayo del 2008, mediante acciones de personal, dispongan el reintegro al ejercicio de la docencia a los profesionales que se encuentran con funciones prorrogadas desempeñando cargos directivos en los establecimientos del nivel medio, institutos superiores pedagógicos, técnicos y tecnológicos y redes educativas de sus respectivas jurisdicciones, al tenor de lo previsto en la tercera disposición transitoria del Acuerdo N° 446, a fin de posesionar a las nuevas autoridades que han obtenido sus nombramientos, una vez que han sido declaradas triunfadoras en los respectivos concursos de méritos y oposición.

En los casos de los directivos que se encuentren encargados mediante acuerdo ministerial, previa a la posesión del nuevo directivo institucional, deberán proceder a declarar terminado dicho acto administrativo, con acción de personal, en la cual se hará constar que el citado profesional continuará como docente del mismo establecimiento.

En las instituciones educativas del nivel medio, institutos pedagógicos, técnicos y tecnológicos, y redes educativas, donde los rectores encargado o en funciones prorrogadas, no convocaron a los respectivos concursos de méritos y oposición para las nuevas autoridades, se procederá a emitir la acción de personal de subrogación, al tenor de lo previsto en el Art. 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación, hasta cuando se designen los titulares, mediante la normativa existente para el procesamiento de los concursos de méritos y oposición.

Art. 2.- Disponer a las directoras y directores provinciales de educación hispana y bilingüe, que en uso de las atribuciones constantes en el Art. 59, literal a) del

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con las disposiciones señaladas en el Decreto Ejecutivo N° 708 de 5 de noviembre del 2007 y en los acuerdos ministeriales N° 446 de 12 de diciembre del 2007, y 174 del 22 de mayo del 2008, mediante acciones de personal, reintegren al desempeño de funciones docentes a los directivos, que se encuentran con funciones prorrogadas o encargados de los jardines y escuelas de sus jurisdicciones, al tenor de lo previsto en la tercera disposición transitoria del Acuerdo N° 446, a fin de posesionar a las nuevas autoridades que han obtenido sus nombramientos, una vez que han sido declaradas triunfadoras en los respectivos concursos de méritos y oposición.

En los establecimientos en los cuales no se ejecutó o aún no concluye el proceso de concursos de méritos y oposición, continuarán desempeñando las actividades directivas los profesionales que al momento ostenten dichas dignidades como encargados o en funciones prorrogadas, hasta que sean reemplazados legalmente.

Art. 3.- Determinar que en los nombramientos expedidos mediante acciones de personal a favor de los nuevos directivos, triunfadores en los respectivos concursos, conste que los mismos tienen vigencia a partir de la fecha de registro y por el lapso de cuatro años, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo N° 708, y que al término del citado plazo, se reintegren al desempeño de sus funciones docentes en los mismos planteles.

Art. 4.- Disponer a las directoras y directores provinciales de educación hispana y bilingüe, que en la primera semana del mes de marzo del 2009, luego de haber sido notificados con el presente acuerdo ministerial, convoquen a concurso de méritos y oposición para la designación de autoridades de los establecimientos educativos de los diferentes niveles, en los que no se ejecutó el proceso por las siguientes razones:

- a) Las autoridades no convocaron a concurso de méritos y oposición, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria del Decreto N° 708;
- b) En los planteles cuyas autoridades hayan cumplido cuatro años o más en sus cargos, hasta el mes de marzo del presente año;
- c) No se presentaron candidatos a los concursos y se declaró desierto el proceso; y,
- d) No hubo ganadores, por no reunir el puntaje establecido en la respectiva norma, habiéndose declarado desierto el concurso.

Art. 5.- Las autoridades de los establecimientos educativos que no acaten las disposiciones emanadas en el presente acuerdo ministerial, respecto de las subrogaciones y sustituciones, negándose a entregar los bienes del Estado que se encuentran bajo su custodia, se les aplicará las acciones legales y administrativas previstas en el respectivo ordenamiento jurídico y con la intervención de las autoridades competentes.

Art. 6.- Deróganse todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Art. 7.- De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Subsecretaría General de Educación, subsecretarías regionales, Dirección Nacional de Recursos Humanos, Programa Nacional de Universalización de la Educación y direcciones provinciales de educación hispana y bilingüe, en los ámbitos de su competencia.

Comuníquese y publíquese.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de febrero del año 2009.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministro de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 1 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 0172-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza: “La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32 prescribe: “Derecho a la salud- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir”;

Que de conformidad con el artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador, “El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1693 de 29 de abril del 2009, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declara: “El Estado de Excepción en todo el territorio nacional, esta declaratoria de Estado de Excepción se funda en la rápida transmisión entre personas del virus de la denominada influenza porcina y el desencadenamiento de efectos dañinos sobre la salud humana, lo que puede provocar una grave conmoción interna”;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0000033 de 28 de abril del 2009, la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública resuelve: “Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria Institucional, en el Sistema Nacional de Salud en todas y cada una de la unidades operativas pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, por la eminente posibilidad de que la epidemia de la gripe porcina llegue al país, para evitar un estado de conmoción interna y enfrentar así un posible brote, implementando las medidas que el caso amerita, con la organización de acciones de prevención y protección, que garanticen la preservación de la salud, incluyendo campañas de información, capacitación de personal, movilización de personal, dotación de equipos, insumos y medicamentos para una adecuada y oportuna respuesta”; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 24 de la Ley Orgánica de la Educación y 29 del reglamento de aplicación,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la implementación del Plan de Contingencia de Prevención de la influenza AH1N1 en el sistema educativo nacional, de conformidad con el siguiente instructivo:

INSTRUCTIVO

PARA APLICAR EL PLAN DE CONTINGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA INFLUENZA AH1N1 EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Objetivo. Concienciar a estudiantes, docentes y padres de familia, sobre las medidas de prevención de la influenza AH1N1, para evitar su contagio.

Plan de contingencia: estructura y funciones. El plan de contingencia es una herramienta de planificación, que detalla los objetivos, estrategias, actividades, recursos, responsables y tiempos, tendiente a implementar acciones de reflexión y prevención de la influenza AH1N1, para evitar su transmisión en la comunidad educativa.

En el Sistema Educativo Nacional se establece tres tipos de comisiones de contingencia: nacional, provincial e institucional, con la siguiente estructura y funciones específicas:

A) COMISION NACIONAL DE CONTINGENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Estructura: La Comisión Nacional de Contingencia estará integrada por:

- Director Nacional de Educación (DINERE), que le preside.
- Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB).
- Director de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional (DIPLASEDE).
- Directora Nacional de Supervisión Educativa (DINSED).
- Jefe de la División Nacional de Educación para la Salud.

Funciones:

- Elaborar el instructivo de contingencia.
- Recabar y difundir información proveniente del Ministerio de Salud, para socializar en el sistema educativo nacional.
- Integrar las comisiones que demande el COE o el Ministerio de Salud Pública.
- Plantear las directrices del plan de contingencia.
- Capacitar a los directores provinciales de educación hispanos y bilingües y jefes de supervisión, para que sean difundidos en cada una de las provincias.
- Realizar seguimiento y control del plan de contingencia del Ministerio de Educación y de cada una de las provincias.
- Convocar a reuniones de trabajo de acuerdo a la circunstancias de avance de la influenza AH1N1 a nivel mundial y local.
- Mantener permanentemente informado del trabajo al señor Ministro de Educación, a la señora Ministra de Salud Pública y al COE;

B) COMISION PROVINCIAL DE CONTINGENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Estructura: La Comisión Provincial de Contingencia estará integrada por:

- Director/a Provincial de Educación Hispana.
- Director/a Provincial de Educación Intercultural Bilingüe.
- Jefe de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional (DIPLASEDE).
- Jefe de la División de Supervisión Provincial Hispana.
- Jefe de la División de Supervisión Provincial Intercultural Bilingüe.
- Jefe del Departamento de Educación para la Salud.
- Profesional médico de la Dirección Provincial de Educación, de existir.

Funciones:

- Elaborar el Plan de Contingencia de la provincia.
- Coordinar acciones con las direcciones provinciales de salud del Ministerio de Salud Pública.
- Distribuir el material informativo que se genere.
- Difundir y hacer cumplir el instructivo de contingencia.
- Difundir la información y material de apoyo emitido por Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación y el COE en el sistema educativo de su jurisdicción.
- Integrar las comisiones que desde la Dirección Provincial de Salud se organicen.

- Organizar y ejecutar talleres y campañas de sensibilización a rectores, directores de escuelas, docentes, estudiantes y padres de familia.
- Organizar el comité de vigilancia con el personal médico escolar y el DOBE de existir en la Dirección Provincial.
- Asesorar a las autoridades educativas de los tres niveles educativos sobre las normas y procedimientos a ser aplicadas en el sector educativo, sujetas a las disposiciones emanadas por el Ministerio de Salud Pública.
- Mantener informado del trabajo ejecutado a la Comisión Nacional del Ministerio de Educación; y,

C) COMISION INSTITUCIONAL DE CONTINGENCIA

Estructura: La Comisión Institucional de Contingencia estará integrada por:

- Rector o director, quien lo preside.
- Delegado del DOBE (en las instituciones donde exista).
- Un inspector o docente.
- El Presidente del gobierno estudiantil o su delegado.
- El Presidente o delegado del Comité Central de Padres de Familia.

Funciones:

- Elaborar el Plan de Contingencia Institucional, a partir de las directrices emanadas del COE, del Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Educación. Este plan debe contener las acciones concretas (actividades), con recursos, responsables y tiempo.
- Distribuir el material informativo que se genere para el caso.
- Promover la práctica de higiene personal, familiar y comunitaria en sus respectivos establecimientos educativos y su entorno.
- Disponer al personal médico del centro educativo, de existir, para el cumplimiento del plan provincial de contingencias.
- Informar al personal de salud de la unidad de salud más cercana, sobre casos de influenza en el centro educativo, tanto de docentes como estudiantes, personal administrativo y de servicio y padres de familia.
- Mantener informado a las y los estudiantes sobre las medidas preventivas para contrarrestar la influenza AH1N1.
- Establecer diálogos informativos con estudiantes y padres de familia.
- Reportar a las autoridades de la institución, casos de gripe que se detectaren.
- Realizar campañas informativas con las y los estudiantes en la comunidad.

- Colaborar con las instancias creadas para el efecto, sean dentro y fuera de la institución.
- Realizar todas las acciones educativas, formativas y preventivas, para concienciar sobre la influenza AH1N1.
- Controlar y evaluar las acciones implementadas.

INSTRUCCIONES A EJECUTARSE EN CADA CENTRO EDUCATIVO

- Socializar a los estudiantes el material informativo emitido por el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación.
- Coordinar acciones de prevención con los gobiernos estudiantiles y los comités de padres de familia y de directivas de grado o curso.
- Elaborar carteleras informativas (en cada curso o grado y en todo el plantel), con los estudiantes y docentes.
- Elaborar redacciones y ensayos sobre la temática.
- Crear o fortalecer los clubes de periodismo, para tratar la temática.
- Ejecutar procesos de reflexión sobre la problemática en minutos cívicos, horas de asociación de clase y clases regulares.
- Desarrollar la creatividad de los estudiantes, a través de acciones como el teatro, danza, canto, poesía, sociodramas, dibujos, entre otros.
- Aplicar diversas técnicas de aprendizaje sobre la temática, que propicien el acceso al conocimiento, la comprensión, y la aplicación, tales como discusión crítica, mesa redonda, debate, panel, investigación bibliográfica, investigación documental, entrevistas, cine-foro, entre otras.
- Desarrollar concursos sobre la problemática, como oratoria, dibujo, pintura, caricaturas, música, origami, grafitis, títeres, etc.
- Invitar a especialistas en salud pública, para que se debata el tema.
- Designar docentes y estudiantes para que preparen conferencias sobre el tema.
- Elaborar circulares con el tema, para difundirlo con los docentes, estudiantes, padres de familia y comunidad en general.
- Desarrollar acciones lúdicas para representar la problemática, las medidas preventivas y reflexionar sobre los mismos.
- Reuniones con los padres de familia, para tratar el tema, y determinar medidas preventivas en los hogares.
- Propiciar espacios de información a docentes, madres y padres de familia.
- Mingas de limpieza integral en el centro educativo y su entorno.
- Proporcionar materiales de higiene necesarios, tales como jabón, papel higiénico, para la práctica de lavado de manos con agua.

- Verificar el funcionamiento adecuado de los servicios básicos (agua potable, alcantarillado), ventilación, servicios higiénicos, bares escolares, recolectores de basura, basureros de las aulas, etc.
- Reportar al comité de vigilancia o unidades operativas de salud más cercana, los casos sospechosos.

MENSAJES CLAVES A DIFUNDIR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

El Ministerio de Salud Pública señala los siguientes mensajes claves:

- La gripe o influenza AH1N1 es una enfermedad producida por un virus, se transmite de persona a persona por vía respiratoria y se contagia por las gotitas que se esparcen al toser o estornudar.
- Los principales síntomas y signos son: temperatura mayor a 38° C, tos, dolor de cabeza, ardor y dolor de garganta y malestar general.
- Las principales medidas de prevención o protección son:
 - Cubrir la boca y la nariz con pañuelo desechable o papel higiénico al toser o estornudar y luego de su uso descartarlo en una funda o basurero.
 - Lavarse las manos frecuentemente (o tantas veces sea necesario) con agua corriente y jabón, especialmente después de toser o estornudar, al manipular y consumir alimentos.
 - Evitar saludar con la mano o con beso.
 - Nunca escupir en el suelo y en otras superficies expuestas al medio ambiente.
 - Evitar acercarse a los demás cuando esté con gripe para evitar contagiar.
 - Evitar asistir a lugares de concurrencia masiva.
 - Consuma cualquier carne bien cocinada.

RECOMENDACIONES:

- Proporcionar la información objetiva y científica sobre la influenza AH1N1, con datos actualizados que se genere a nivel de la Organización Mundial de la Salud (OMS); Organización Panamericana de la Salud (OPS); Comité Operativo de Emergencia, (COE); Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Educación.
- Implementar todo tipo de acciones pedagógicas, que posibiliten la reflexión y la acción, bajo el contexto de la prevención.
- No crear pánico entre los estudiantes, docentes, padres de familia y comunidad en general.
- En caso de presentar algún síntoma, acudir al centro médico más cercano.
- En caso de presentar síntomas o signos de gripe no debe asistir a clases; acuda al servicio de salud o al médico más cercano. Notifique a la autoridad del centro educativo, para que esté en conocimiento y proceda a la justificación de la inasistencia.

Art. 2.- Disponer a las subsecretarías regionales de Educación, Dirección Nacional de Educación Regular y Especial, Dirección Nacional de Supervisión Educativa, Director de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional (DIPLASEDE), Jefe de la División Nacional de Educación para la Salud, directores provinciales de Educación Hispana e Intercultural Bilingüe, División de Supervisión Provincial Hispana y Bilingüe, Jefe de DIPLASEDE provincial, rectores y directores de los centros educativos de todos los niveles y modalidades, la ejecución del presente acuerdo ministerial.

Comuníquese.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los 5 días del mes de mayo del año 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 27 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 378

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Corporación Cristiana Familias Saludables, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0605-SJ/pa de 29 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Corporación Cristiana Familias Saludables, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Corporación Cristiana Familias Saludables, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Corporación Cristiana Familias Saludables, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 31 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 393

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS****Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA****Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Ecuatoriana "Centro de Avivamiento Monte de Sión" "IGLECAMOS", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-603-SJ/aum de 29 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Ecuatoriana "Centro de Avivamiento Monte de Sión" "IGLECAMOS", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Ecuatoriana "Centro de Avivamiento Monte de Sión" "IGLECAMOS", con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Ecuatoriana "Centro de Avivamiento Monte de Sión" "IGLECAMOS", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 31 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 204

**LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FINANCIERA****Considerando:**

Que, mediante Ley 1, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008 se expide la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1248, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 399 de 8 de agosto del 2008, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. 199 de 20 de octubre del 2008, la Ministra del Ambiente resolvió delegar a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional para que a su nombre y en representación legal ejerza las siguientes

facultades y atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento: autorizar el inicio de los procesos de contratación; aprobar los pliegos y/o términos de referencia; invitar o convocar a proveedores; conformar y presidir la comisión técnica; emitir aclaraciones, modificar pliegos, adjudicar y suscribir contratos, terminar unilateral y anticipadamente los contratos, declararlos desiertos; disponer su archivo, reapertura, o cancelación y declarar adjudicatarios fallidos; así como revocar, si fuere el caso, únicamente por razones de legitimidad, los actos administrativos expedidos dentro de procedimientos de contratación pública, cuando contravengan el ordenamiento jurídico nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009, se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, derogándose el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 8 de agosto del 2008;

Que, mediante memorando No. 0097-2009-SAF-MAE de 30 de abril del 2009 la doctora Norma Vargas, Subsecretaria Administrativa Financiera indica al ingeniero Javier Flores Director Administrativo que: "...Como es de su conocimiento, la Subsecretaría de Calidad Ambiental se traslada a partir del 1 de mayo al edificio Clavijo ubicado en la Alemania 30-20 y Av. Eloy Alfaro, por lo que solicito se contrate el servicio de seguridad de un puesto para las 24 horas del día". En tal virtud se dé inicio al proceso de contratación y se cuente con todos los documentos habilitantes como la certificación de disponibilidad presupuestaria, para la contratación del "Servicio de Guardianía privada para las instalaciones de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Edificio Clavijo";

Que, mediante memorando No. 0213-2009-SAF-MAE la doctora Norma Vargas, Subsecretaria Administrativa Financiera requiere del abogado Yury Iturralde, Director Nacional de Asesoría Jurídica la revisión de los pliegos y de los documentos anexos, para la contratación del "Servicio de Guardianía privada para las instalaciones de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Edificio Clavijo";

Que, mediante memorando No. 0252-2009-DNAJ-MAE de 24 de junio del 2009 el abogado Yury Iturralde, Director Nacional de Asesoría Jurídica remite a la doctora Norma Vargas, Subsecretaria Administrativa Financiera los pliegos y los documentos anexos debidamente revisados por la Dirección a la que representa, y con sumilla inscrita en el memorando en mención la Subsecretaria Administrativa Financiera aprueba los Pliegos de Contratación del proceso de Subasta Inversa Electrónica SIE-MAE-007-2009 "Servicio de Guardianía privada para las instalaciones de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Edificio Clavijo" y autoriza el inicio del proceso de contratación con fecha 25 de junio del 2009;

Que, mediante el Sistema Nacional de Compras Públicas, se procedió a publicar los pliegos de Subasta Inversa Electrónica SIE-MAE-007-2009 "Servicio de guardianía privada para las instalaciones de la Subsecretaría de

Calidad Ambiental, Edificio Clavijo" en el portal www.compraspublicas.gov.ec para que los oferentes presenten sus propuestas conforme al monto y a los plazos determinados en los pliegos;

Que, la Subsecretaria Administrativa Financiera, de las empresas Newsegi Cía. Ltda., Paquishaseg Cía. Ltda., Viarun Cía. Ltda., y Frevinco Cía. Ltda., que presentaron ofertas para el proceso de Subasta Inversa Electrónica SIE-MAE-007-2009 para la contratación de servicio de guardianía privada para las instalaciones de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, edificio Clavijo, publicado en el Portal de Compras Públicas del Instituto Nacional de Contratación Pública, el 25 de junio del 2009; y, como resultado de la puja realizada el día viernes 3 de julio del 2009 de 15h00 a 15h29, resultó ganadora la Empresa Viarun Cía. Ltda., por lo que la doctora Norma Vargas, Subsecretaria Administrativa Financiera y el Lcdo. Celso Díaz Suintaxi, Gerente de la Empresa Viarun Cía. Ltda. procedieron a firmar el acta de adjudicación a las 16h00 del seis de julio del 2009;

Que, mediante memorando No. 0349-2009-SAF-MAE de 6 de julio del 2009, la Subsecretaria Administrativa Financiera, solicitó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la elaboración de la Resolución de Adjudicación del Proceso de Subasta Inversa Electrónica SIE-MAE-007-2009 "Servicio de Guardianía privada para las instalaciones de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Edificio Clavijo" a favor del Lcdo. Celso Díaz Suintaxi, Gerente de la Empresa Viarun Cía. Ltda.; y,

Que, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 36 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009, la máxima autoridad, o su delegado, adjudicará, sobre la base de los pliegos,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar al Lcdo. Celso Díaz Suintaxi, Gerente de la Empresa Viarun Cía. Ltda., la prestación del "Servicio de Guardianía privada para las instalaciones de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Edificio Clavijo" dentro del proceso de contratación de Subasta Inversa Electrónica signado con el No. SIE-MAE-007-2009.

Art. 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la elaboración del correspondiente contrato, inmediatamente suscrito el presente documento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección Administrativa.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 16 de julio del 2009.

f.) Dra. Norma Vargas Verdesoto, Subsecretaria, Administrativa Financiera.

No. 207

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos

ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 2492-PAM-SSA-2008 de 19 de agosto del 2008, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de Intersección para el Proyecto Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 7099-08-DPCC/MA de 10 de septiembre del 2008, emite el Certificado de Intersección para el Proyecto Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu, señalando que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 3252-PAM-SSA-2008 de 15 de octubre del 2008, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos para su análisis, revisión y aprobación los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área de Pañayacu ubicado en la provincia de Sucumbios cantón Shushufindi, parroquia San Roque los mismos que fueron observados por la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos;

Que, con oficio No. 755-DINAPAH-EEA 0817395 de 31 de octubre del 2008, se solicita a la Compañía PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remitir información ampliatoria y aclaratoria a los mencionados términos de referencia;

Que, mediante oficio No. 3812-PAM-SSA-2008 de 26 de noviembre del 2008, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos, la información ampliatoria y aclaratoria de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque;

Que, del 2 al 8 de diciembre del 2008, se realizó la apertura y cierre de la Oficina de Consulta del proyecto, cuyo proceso consideró dos mesas itinerantes: los días 3 y 4 de diciembre del 2008 en la Escuela Edmundo Chiriboga, y, 5 y 6 del mismo mes y año en la casa Comunal Tierras Orientales;

Que, con fecha 9 de diciembre del 2008, PETROAMAZONAS Ecuador S. A., realizó una audiencia pública de socialización del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu, conforme el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, Decreto Ejecutivo 1040;

Que, mediante oficio No. 898-SPA-DINAPAH-EEA-0820538 de 24 de diciembre del 2008 el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Subsecretaría de

Protección Ambiental, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque;

Que, mediante oficio No. 4100-PAM-SSA-2008 de 24 de diciembre del 2008, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque;

Que, con oficio No. 056-DINAPAH-EEA 0901242 de 30 de enero del 2009 se solicita a la Compañía PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remitir información ampliatoria y aclaratoria al mencionado estudio ambiental;

Que, mediante oficio No. 400-PAM-SSA-2009, recibido el 5 de febrero del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos, la información ampliatoria y aclaratoria del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu;

Que, mediante oficio No. 092-SPA-DINAPAH-EEA-902094 y Resolución No. 052-SPADINAPAH-EEA-2009 de 13 de febrero del 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprobó el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque;

Que mediante oficio No. 991-PAM-SSA-2009 de 27 de marzo del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque; y adjunta el respaldo de la transferencia No. BCE-3393934 realizada al Ministerio de Minas y Petróleos correspondiente al pago de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque,

realizada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, mediante oficio No. 092-SPA-DINAPAH-EEA-902094 y Resolución No. 052SPA-DINAPAH-EEA-2009 de 13 de febrero del 2009.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a PETROAMAZONAS Ecuador S. A., para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 17 de julio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 207

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE
DESARROLLO Y PRODUCCION DEL AREA
PAÑAYACU UBICADO EN LA PROVINCIA DE
SUCUMBIOS, CANTON SHUSHUFINDI,
PARROQUIA SAN ROQUE**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque.

En virtud de lo expuesto, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, estableciendo en su artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel local y nacional.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo

establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio el Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 17 julio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra Ambiente.

No. 057-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano “Diseño, fabricación y montaje de estructuras de acero”**;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en **2009-01-08** a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en su sesión llevada a cabo el **24 de abril del 2009**, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTICULO 1º. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 037 “Diseño, fabricación y montaje de estructuras de acero”**.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que se deben cumplir el diseño, fabricación y montaje de los distintos tipos de estructuras elaboradas a partir de acero.

1.2 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano tiene como finalidad prevenir los riesgos de seguridad y la vida de las personas, de los animales y vegetales, el ambiente y la propiedad, y las prácticas engañosas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los materiales, elementos, equipos, personas naturales y jurídicas, que intervienen en las siguientes actividades y sus respectivos componentes involucrados:

2.1.1 Diseño, fabricación y montaje de estructuras de acero, para edificios, galpones, naves industriales, coliseos, puentes y todas las demás estructuras fabricadas, con perfiles, placas, láminas, etc.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 623 y 2 215, CPE INEN 05 Código Ecuatoriano de la Construcción, CPE INEN 03 Código de Dibujo Técnico-Mecánico, Specification for the design, fabrication and erection of structural steel for buildings (AISC), North American specification for the design of Cold-Formed Steel structural members (AISII), Minimum design loads for buildings ASCE 7, Standard Specifications for Highway Bridges AASHTO vigentes y las que a continuación se detallan:

3.1.1 AASHTO. Asociación Americana de Oficiales del Transporte y Autopistas Estatales (American Association of State Highway and Transportation Officials).

3.1.2 AISC. Instituto Americano de Construcción en Acero (American Institute of Steel Construction).

3.1.3 AISI. Instituto Americano del Hierro y el Acero (American Iron and Steel Institute).

3.1.4 ASCE. Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (American Society of Civil Engineers).

3.1.5 Código de prácticas estándar para edificios y puentes de acero de la AISC. Documento normativo de la AISC que especifica las prácticas de construcción de edificios y puentes de acero (Code of Standard practice for steel buildings and bridges).

3.1.6 Código de prácticas estándar para estructuras de acero estructural conformado en frío de la AISI. Documento normativo de la AISI que especifica las prácticas de construcción para estructuras de acero estructural conformado en frío (Code of Standard practice for cold formed structural steel framing).

3.1.7 Ejes principales. Son dos ejes ortogonales, con respecto a uno de los cuales se presenta el momento de inercia máximo y con respecto al otro se presenta el momento de inercia mínimo.

3.1.8 Elementos. Cada una de las partes componentes de un perfil estructural, tales como alas, almas y pestañas rigidizadoras de ala o alma.

3.1.9 Especificación AASHTO. Documento normativo de la AASHTO que contiene las especificaciones para puentes vehiculares (AASHTO Standard Specifications for Highway Bridges).

3.1.10 Especificación AISC. Documento normativo de la AISC que contiene las especificaciones para el diseño, fabricación y montaje de estructuras de acero con elementos no conformados en frío (AISC Specification for the design, fabrication and erection of structural steel for buildings).

3.1.11 Especificación AISI. Documento normativo de la AISI que contiene las especificaciones para el diseño de miembros estructurales de acero con elementos conformados en frío (North American Specification for the design of cold-formed steel structural members).

3.1.12 Lámina. Componente planar de acero con espesores de hasta 3 mm.

3.1.13 Materia prima. Para el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se considerará materia prima: bobinas, planchas, placas, láminas, palanquillas, alambres.

3.1.14 Método de diseño ASD. Método de diseño por resistencia admisible (Allowable strength design).

3.1.15 Método de diseño LRFD. Método de diseño de factores de carga y de resistencia (load and resistance factor design).

3.1.16 Miembros. Componentes principales de una estructura, tales como tensores, columnas, vigas o diagonales de arriostramiento.

3.1.17 Norma ASCE 7. Norma de la Asociación Americana de Ingenieros Civiles (American society of civil engineers) que especifica la información acerca de cargas de diseño mínimas para edificios y otras estructuras.

3.1.18 Perno. Es un dispositivo mecánico de sujeción, con rosca externa y con cabeza, diseñado para ensamblar con una tuerca dos o más partes perforadas y es generalmente ajustado o aflojado por el giro de la tuerca (ver nota 1).

3.1.19 Placa. Componente planar de acero con espesores mayores a 3 mm.

3.1.20 Plancha. Componente continuo planar de acero fabricado mediante procesos de laminado (Término utilizado para el suministro por parte del fabricante).

3.1.21 Productos de acero. Perfiles laminados en caliente, perfiles conformados en frío, pernos, arandelas, tuercas, y demás productos de acero no definidos como materia prima.

3.1.22 Tornillería. Este término abarca accesorios tales como: tornillos, tuercas, pernos, pasadores y arandelas.

3.1.23 Tornillo. Es un dispositivo mecánico de sujeción con rosca externa y cabeza, que tiene la capacidad de ser insertado en agujeros de piezas a ensamblar, que puede roscarse en un elemento previamente roscado o conformar rosca a su ingreso en el elemento a sujetar. Debe ser ajustado o aflojado por el giro de su cabeza.

3.1.24 Tuerca. Es un bloque perforado que posee un roscado interior, destinado a usarse con pernos, con el propósito de ajustar o sostener dos o más piezas en posiciones relativas definidas.

3.1.25 SSPC. Sociedad de recubrimientos protectores (The Society for Protective Coatings).

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Validez de los documentos normativos o partes de ellos que no sean ecuatorianos. Las especificaciones, códigos, prácticas, reglamentos y documentos normativos en general a los que se hace referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, que no sean ecuatorianos, son válidos hasta cuando el INEN elabore sus documentos normativos equivalentes.

4.2 Ediciones de las normas de referencia a utilizarse. Las especificaciones, códigos, guías de práctica, reglamentos y documentos normativos a utilizarse en general, a los que se hace referencia en este Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben ser las vigentes al momento de su utilización.

4.3 Criterios de seguridad durante los procesos de construcción en acero. El constructor de estructuras de acero debe responsabilizarse de la prevención de accidentes de los trabajadores y terceros, en el ambiente de trabajo.

4.4 Unidades a utilizarse. Las unidades a utilizarse en los planos y documentos en general, relacionados con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben expresarse según el Sistema Internacional de Unidades SI.

4.5 Especificaciones de soldadura de estructuras relacionadas con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano. La soldadura de estructuras de acero relacionada con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse según las especificaciones del Reglamento Técnico Ecuatoriano de Soldadura de Estructuras de acero.

4.6 Efectos de corrosión. Donde la corrosión pueda influir en la resistencia o funcionalidad de la estructura, sus componentes deben diseñarse y/o protegerse para resistir la corrosión.

5. REQUISITOS

5.1 Requisitos generales

5.1.1 Expresión de las dimensiones en los planos correspondientes. Las dimensiones deben expresarse en milímetros y no llevarán unidades. Los niveles se podrán indicar en metros y se debe expresar el símbolo m antecedido de la magnitud, cuando así se lo haga.

5.1.2 Método de diseño para estructuras. Para el diseño de estructuras de acero se puede utilizar el método de diseño por resistencia admisible ASD, o el método de diseño por factores de carga y resistencia LRFD. En las memorias de cálculo se debe especificar el método de diseño utilizado.

5.1.3 Certificado de conformidad de la materia prima y productos de acero. Debe emitirse por un organismo debidamente acreditado en el Ecuador o en el país de

NOTA 1 La terminología de tornillería se encuentra especificada en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 244.

origen. El certificado de conformidad de la materia prima puede provenir de la siderúrgica fabricante del acero solo si su sistema de gestión de calidad tiene certificación ISO 9001.

5.1.4 Responsabilidades del personal.

5.1.4.1 Requisitos y responsabilidades del personal de soldadura. El personal de soldadura, cuyas actividades estén relacionadas con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con los requisitos y responsabilidades especificados en el RTE INEN Soldadura de Estructuras de Acero.

5.1.4.2 Responsabilidades del Diseñador de Estructuras de Acero. El Diseñador de Estructuras de Acero es el profesional responsable de:

- a) Diseñar todos los miembros y conexiones de la estructura cumpliendo el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano;
- b) Establecer el sistema de montaje; y,
- c) Firmar los planos estructurales.

5.1.4.3 Responsabilidades del Fiscalizador de Estructuras de Acero. El Fiscalizador de Estructuras de Acero es el profesional responsable de:

- a) Asegurar que el constructor cumpla con lo dispuesto en los documentos de diseño (planos estructurales, memorias de cálculo) y con las especificaciones indicadas en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano;
- b) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los materiales;
- c) Aprobar el sistema de montaje en caso de que el constructor haya propuesto un sistema de montaje alternativo al establecido por el diseñador;
- d) Asegurar el cumplimiento de los procedimientos de fabricación y montaje;
- e) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en cuanto a seguridad en el trabajo, prevención de accidentes de los trabajadores y terceros, según lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas; y,
- f) Asegurar el cumplimiento de disposiciones legales vigentes.

5.1.4.4 Responsabilidades del Constructor de estructuras de acero. El Constructor de estructuras de acero es responsable de:

- a) Elaborar los procedimientos de fabricación y montaje (ver nota 2). Esto incluye planos de taller, especificaciones de procedimientos de soldadura (EPS), entre otros;

- b) Fabricar la estructura de acero cumpliendo lo dispuesto en los documentos de diseño y las especificaciones del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano;
- c) Montar la estructura cumpliendo los procedimientos establecidos;
- d) Cumplir las disposiciones legales vigentes en cuanto a seguridad en el trabajo, prevención de accidentes de los trabajadores y terceros, según lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas; y,
- e) Cumplir las disposiciones legales vigentes.

5.2 Planos

5.2.1 Planos arquitectónicos. Para los planos arquitectónicos deben utilizarse las especificaciones establecidas en el Código de Práctica Ecuatoriano, CPE INEN 02 para dibujo de arquitectura y construcción.

5.2.2 Formatos y rotulados de los planos no arquitectónicos. Para los planos estructurales, de taller, de montaje, de detalle, etc., con los miembros o elementos que se abarcan en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se podrán utilizar los formatos, rotulados indicados en el Código de Práctica de Dibujo de Arquitectura y Construcción CPE INEN 02 o en los indicados en el Código de Dibujo Técnico Mecánico, CPE INEN 03.

5.2.3 Formato de los planos estructurales. Para el dibujo de estructuras (planos estructurales) sin detallar, fabricadas con los miembros o elementos indicados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben seguirse los lineamientos del Código de Práctica Ecuatoriano para Dibujo de Arquitectura CPE INEN 02 o del Código de Dibujo Técnico Mecánico CPE INEN 03.

5.2.4 Detalles de dibujo. Para los detalles de dibujo en donde se encuentren involucrados componentes mecánicos, como uniones empernadas, uniones soldadas, secciones, perfiles de acero, etc., deben utilizarse las representaciones en dibujos indicados en el Código de Dibujo Técnico Mecánico CPE INEN 03.

5.2.5 Información del tipo de conexión, en dibujos de detalle, en juntas ensambladas con pernos de alta resistencia. En el caso de juntas ensambladas con pernos de alta resistencia, requeridos para resistir esfuerzos entre las partes unidas, los planos y las memorias de cálculo deben precisar el tipo de perno y de conexión: de fricción o de aplastamiento.

5.2.6 Detalles de dibujo de soldadura. Para los detalles de dibujo de soldadura deben utilizarse las representaciones del Código de Dibujo Técnico-Mecánico CPE INEN 03. En el caso de que la información que se encuentra en dicho código sea insuficiente para este objetivo debe utilizarse la información de la norma AWS A2.4.

5.2.7 Información que debe existir en los planos estructurales. Los planos estructurales deben contener la información del diseño completo, con medidas, secciones y localización relativa de los diversos miembros. Se acotarán

NOTA 2. El constructor podrá presentar alternativas al sistema de montaje definido por el diseñador, en cuyo caso debe ser aprobado por el Fiscalizador.

los niveles de piso, centros de columnas y proyecciones. Deben dibujarse a una escala suficientemente grande para mostrar en forma adecuada la información. Deben contener todos los datos requeridos para la preparación adecuada de los planos de taller. La información debe incluir localización, tamaño y tipo de unión de las soldaduras y los pernos. Para el caso de uniones soldadas se debe especificar además el tipo de junta, tipo de penetración y resistencia del electrodo. Cuando se requiera que las armaduras y vigas tengan contra flecha se debe indicar en los planos estructurales.

5.2.8 Información que debe existir en los planos de taller y montaje. Los planos de taller y montaje deben contener la información completa para la fabricación, inspección no destructiva, si se requiere según el documento normativo aplicable, y montaje respectivamente de los miembros o elementos de la estructura. Se debe hacer la distinción entre conexiones de taller y de campo. Estos planos deben realizarse antes de iniciar propiamente la fabricación y montaje de la estructura.

5.2.9 Firma de planos estructurales, de taller y de montaje. Los planos (estructurales, de taller y de montaje) deben ser firmados por un ingeniero, que demuestre su competencia a través de los certificados vigentes pertinentes, y que sea un profesional en su campo de actividad consignado en las leyes y reglamentos de ejercicio profesional, ordenanzas y disposiciones legales vigentes (ver nota 3).

5.2.10 Información de las secuencias de las conexiones soldadas en los planos de taller y montaje. En los planos de taller y montaje deben indicarse las conexiones soldadas (o grupos de conexiones soldadas) en las que la secuencia y técnica de aplicación de la soldadura requiera de especial atención para minimizar las deformaciones y distorsiones.

5.3 Cargas de diseño para estructuras de edificios, galpones, naves industriales, coliseos y estructuras de acero, excepto puentes vehiculares. Las cargas de diseño sobre las estructuras para edificios, galpones, naves industriales y estructuras de acero, excepto puentes vehiculares, deben determinarse de acuerdo al Código Ecuatoriano de la Construcción CPE INEN 05. Parte 1. En el caso de que la información que se encuentra en dicho código sea insuficiente para determinar las cargas de diseño debe utilizarse la información de la norma ASCE-7.

5.3.1 Combinaciones de carga para diseño por el método ASD. Deben determinarse según las especificaciones del subcapítulo correspondiente de la norma ASCE 7.

5.3.2 Factores de carga de diseño por el método LRFD. Deben determinarse según las especificaciones del subcapítulo correspondiente de la norma ASCE 7.

5.3.3 Cargas sísmicas.

5.3.3.1 Determinación. En cuanto a la determinación de las cargas sísmicas para diseño, mientras el capítulo 12 del Código Ecuatoriano de la Construcción CPE INEN 05. Parte 1 no sea actualizado en base a la norma ASCE 7, se debe utilizar la ASCE 7.

5.3.3.2 Zonificación. La figura 1 (Titulada: Ecuador, zonas sísmicas para propósitos de diseño) y la Tabla 2 (Titulada: Poblaciones ecuatorianas y valor del factor Z) del capítulo 12 del Código Ecuatoriano de la Construcción CPE INEN 05. Parte 1 son aplicables. Las equivalencias de las aceleraciones espectrales de período corto y un segundo definidas en el ASCE 7, para las diferentes zonas están indicadas en la tabla 1.

TABLA 1. Equivalencias de las aceleraciones espectrales de período corto y un segundo, para las diferentes zonas:

Zona	S_s	S_1
I (Z=0,15)	0,62	0,28
II (Z=0,25)	1,03	0,47
III (Z=0,30)	1,24	0,56
IV (Z=0,40)	1,65	0,75

5.3.4 Cargas de acumulación de ceniza y granizo. En el diseño deberá considerarse, en función de la ubicación geográfica, las cargas de acumulación de ceniza y de granizo.

5.4 Estructuras construidas con miembros de acero no conformados en frío. Las especificaciones del presente subcapítulo deben aplicarse a todas las estructuras cuyos miembros o elementos de acero no hayan sido conformados en frío (ver nota 4).

5.4.1 Método de diseño para estructuras de acero de edificios, galpones, naves industriales, coliseos y estructuras de acero, excepto puentes vehiculares. Se puede utilizar el método de diseño por resistencia admisible ASD, o el método de diseño por factores de carga y resistencia LRFD.

5.4.1.1 Diseño por resistencia usando el método LRFD. El diseño por resistencia usando el método LRFD se debe realizar según la ecuación 1.

$$R_u \leq \phi R_n \quad (1)$$

Donde:

R_u = Resistencia requerida (por el método LRFD).
 R_n = Resistencia nominal.
 ϕ = Factor de resistencia.
 ϕR_n = Resistencia de diseño.

5.4.1.2 Diseño por resistencia usando el método ASD. El diseño por resistencia usando el método ASD debe realizarse según la ecuación 2.

$$R_a \leq R_n / \Omega \quad (2)$$

Donde:

R_a = Resistencia requerida (por el método ASD).
 R_n = Resistencia nominal.
 Ω = Factor de seguridad.
 R_n / Ω = Resistencia permitida.

NOTA 3. Los planos estructurales no deben ser considerados como planos de taller o de montaje.

NOTA 4. Los requisitos indicados en el sub capítulo 5.4 hacen referencia a la especificación AISC.

5.4.2 Tipos de conexiones. Para el cálculo y análisis estructural debe asumirse una de las situaciones indicadas en los numerales 5.4.2.1, 5.4.2.2 y 5.4.2.3 del presente párrafo. Cada una de ellas influye en el tamaño de los miembros o elementos, tipo y capacidad de las conexiones. El diseño de todas las conexiones debe estar acorde con la situación asumida según las especificaciones del presente párrafo.

5.4.2.1 Conexiones simples. Se asume a los extremos simplemente apoyados sin resistencia a momento. Es decir que, en cuanto a cargas gravitacionales se refiere, los extremos de las vigas están unidos solo para resistir fuerza cortante y están libres para girar.

5.4.2.2 Conexiones resistentes a momento totalmente rígidas. Se asume que las juntas entre vigas y columnas son lo suficientemente rígidas como para mantener sin cambio los ángulos originales entre los miembros o elementos que se intersecan.

5.4.2.3 Conexiones resistentes a momento parcialmente rígidas. Se asume en las conexiones de las vigas una capacidad conocida y confiable de momento, intermedia entre las conexiones resistentes a momento totalmente rígidas y las conexiones simples.

5.4.3 Bases de diseño

5.4.3.1 Clasificación de secciones por pandeo local. Las secciones de perfiles, canales, etc. deben clasificarse por pandeo local según lo establecido en el subcapítulo correspondiente de la especificación AISC.

5.4.3.2 Análisis de estabilidad y diseño. Debe realizarse según lo establecido en el capítulo C de la especificación AISC.

5.4.3.3 Diseño de miembros sometidos a tracción axial. Los miembros sometidos a tracción axial deben diseñarse según lo establecido en el capítulo D de la especificación AISC.

5.4.3.4 Diseño de miembros sometidos a compresión axial. Los miembros sometidos a compresión axial deben diseñarse según lo establecido en el capítulo E de la especificación AISC.

5.4.3.5 Diseño de miembros sometidos a flexión simple. Los miembros sometidos a flexión simple, alrededor de un eje principal, deben diseñarse según lo establecido en el capítulo F de la especificación AISC.

5.4.3.6 Diseño de miembros sometidos a corte. Deben diseñarse según lo establecido en el capítulo G de la especificación AISC.

5.4.3.7 Diseño de miembros sometidos a esfuerzos combinados y de torsión. Deben diseñarse según lo establecido en el capítulo H de la especificación AISC.

5.4.3.8 Diseño de miembros compuestos. Los miembros compuestos, como por ejemplo los que tienen componentes de acero y de hormigón, deben diseñarse según el capítulo I de la especificación AISC.

5.4.3.9 Diseño de conexiones. Deben diseñarse según lo establecido en el capítulo J de la especificación AISC.

5.4.3.10 Diseño de secciones estructurales huecas y conexiones de miembros o elementos tipo cajón. Las consideraciones de diseño de miembros o elementos para conexiones de secciones estructurales huecas y miembros o elementos tipo cajón de espesor uniforme debe realizarse según lo establecido en el capítulo K de la especificación AISC.

5.4.3.11 Diseño por funcionalidad. Debe realizarse según lo establecido en el capítulo L de la especificación AISC.

5.4.3.12 Diseño por análisis inelástico. Debe realizarse según lo establecido en el Apéndice 1 de la especificación AISC.

5.4.3.13 Diseño por acumulación temporal de agua. Debe realizarse según lo establecido en el Apéndice 2 de la especificación AISC y el capítulo 8 de la ASCE 7.

5.4.3.14 Diseño por fatiga. Debe realizarse según lo establecido en el apéndice 3 de la especificación AISC.

5.4.3.15 Diseño estructural para condiciones de fuego. Debe realizarse según lo establecido en el apéndice 4 de la especificación AISC.

5.4.4 Fabricación, montaje y control de calidad. La fabricación, montaje y control de calidad de estructuras abarcadas en el presente subcapítulo deben realizarse según lo establecido en el capítulo M de la especificación AISC.

5.4.4.1 Procesos térmicos. Los cortes y perforaciones de orificios por procesos térmicos deben cumplir con los requisitos correspondientes del capítulo M de la especificación AISC.

5.4.5 Procesos relacionados con soldadura. Todas las actividades y procesos de soldadura deben cumplir las especificaciones indicadas en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN Soldadura de Estructuras de Acero.

5.4.6 Materiales a utilizarse (materia prima y productos de acero). Los materiales a utilizarse según los requisitos del subcapítulo 5.4 deben cumplir con alguna de las especificaciones correspondientes indicadas en el presente numeral. La presentación del certificado de conformidad, de acuerdo al numeral 5.1.3 original o fiel copia del mismo constituirá suficiente evidencia del cumplimiento del presente requisito.

5.4.6.1 Perfiles laminados en caliente

- a) ASTM A 36/A 36M;
- b) ASTM A 529/A 529M;
- c) ASTM A 572/A 572M;
- d) ASTM A 588/A 588M;
- e) ASTM A 709/A 709M;
- f) ASTM A 913/A 913M;
- g) ASTM A 992/A 992M; y,
- h) Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 215.

Los requisitos dimensionales de los perfiles correspondientes a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 215 deben cumplir, según sus características morfológicas, con una de las siguientes: Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2 222, NTE INEN 2 228, NTE INEN 2 229, NTE INEN 2 230, NTE INEN 2 231, NTE INEN 2 232, NTE INEN 2 233, NTE INEN 2 234, ISO 657.

5.4.6.2 Tubería estructural.

- a) Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 415;
- b) ASTM A 501;
- c) ASTM A 618/A 618M;
- d) ASTM A 847; y,
- e) ASTM A 53/A 53M grado B.

5.4.6.3 Planchas para fabricación de miembros estructurales.

- a) Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 114;
- b) ASTM A 36/A 36M;
- c) ASTM A 242/A 242M;
- d) ASTM A 283/A 283M;
- e) ASTM A 514/A 514M;
- f) ASTM A 529/A 529M;
- g) ASTM A 572/A 572M;
- h) ASTM A 588/A 588M;
- i) ASTM A 709/A 709M;
- j) ASTM A 852/A 852M; y,
- k) ASTM A 1011/A 1011 M.

5.4.6.4 Barras.

- a) ASTM A 36/A 36M;
- b) ASTM A 529/A 529M;
- c) ASTM A 572/A 572M; y,
- d) ASTM A 709/A 709M.

5.4.6.5 Láminas.

- a) ASTM A 606; y,
- b) ASTM A 1011/A 1011 M. HSLAS y HSLAS F.

5.4.6.6 Pernos.

- a) ASTM A 307;
- b) ASTM A 325 M;
- c) ASTM A 449;
- d) ASTM A 490M;
- e) ASTM A 194M; y,
- f) ASTM A 563M.

5.4.6.7 Sujetadores de anclaje. Deben cumplir con las especificaciones de la norma ASTM F 1554.

5.4.6.8 Arandelas. Deben cumplir las especificaciones de la norma ASTM F 436M.

5.4.6.9 Arandelas compresibles con indicadores de ajuste. Deben cumplir las especificaciones de la norma ASTM F 959M.

5.4.6.10 Barras de anclaje y barras roscadas.

- a) ASTM A 36/A 36M;
- b) ASTM A 193/A 193 M;
- c) ASTM A 354;
- d) ASTM A 449;
- e) ASTM A 572/A 572M; y,
- f) ASTM A 588/A 588M.

5.4.6.11 Sujetadores de anclaje. Deben cumplir con las especificaciones de la norma ASTM F 1554.

5.4.6.12 Otros aceros. Este reglamento no excluye el uso de otros aceros diferentes a los listados (ASTM o INEN), siempre y cuando se demuestre que dicho acero cumple con los requisitos en cuanto a propiedades mecánicas y químicas de aquel que se desea usar como equivalente. El productor o proveedor debe demostrar claramente las propiedades y aplicabilidad del acero mediante certificados de conformidad o análisis, ensayos y otros controles realizados por un organismo debidamente acreditado en el Ecuador.

5.4.6.13 Materiales de aporte y electrodos de soldadura. Deben cumplir las especificaciones correspondientes del Reglamento Técnico Ecuatoriano de Soldadura de Estructuras de Acero.

5.5 Estructuras de acero conformado en frío. Las especificaciones del presente subcapítulo se aplican a todas las estructuras para edificios, coliseos y todas las demás estructuras similares cuyos elementos hayan sido conformados en frío y cuyo espesor sea menor o igual a 25.4 milímetros (ver nota 5).

5.5.1 Factores de diseño ASD y LRFD. Los factores de diseño ASD y LRFD a utilizarse son los indicados en la parte A de la especificación AISI.

5.5.2 Elementos estructurales.

5.5.2.1 Anchos efectivos de elementos no rigidizados.

5.5.2.2 Anchos efectivos de elementos con un rigidizador intermedio o con un rigidizador de borde.

5.5.2.3 Anchos efectivos de elementos rigidizados con múltiples rigidizadores intermedios o elementos rigidizados de borde con rigidizadores intermedios.

NOTA 5. Los requisitos indicados en el sub capítulo 5.5 hacen referencia a la especificación AISI.

Deben determinarse según las especificaciones correspondientes de la parte B de la especificación AISI.

5.5.3 Miembros o elementos estructurales.

5.5.3.1 Propiedades de la sección. Las propiedades de la sección, como el área de la sección transversal, momento de inercia, el módulo de la sección, radio de giro, etc., deben determinarse con los métodos convencionales. Para ello se tomará en cuenta la sección transversal completa de los miembros o elementos, excepto cuando el uso de una sección reducida o espesor de diseño efectivo sea requerido.

5.5.3.2 El diseño de Miembros:

- a) Sometidos a tracción;
- b) Sometidos a flexión;
- c) Sometidos a cargas concéntricas de compresión;
- d) Sometidos a carga combinada axial y compresión; y,
- e) Tubulares cilíndricos.

Debe realizarse según las especificaciones correspondientes de la parte C de la especificación AISI.

5.5.4 Ensamblajes estructurales. El diseño de ensamblajes estructurales para:

5.5.4.1 Secciones armadas.

5.5.4.2 Sistemas mixtos.

5.5.4.3 Arriostramientos laterales.

5.5.4.4 Montantes y conjuntos de montantes que integran una pared.

5.5.4.5 Construcción de diafragmas de acero para losas, cubiertas y paredes.

Debe realizarse según las especificaciones correspondientes de la parte D de la especificación AISI.

5.5.5 Conexiones. El diseño de conexiones, tales como:

5.5.5.1 Conexiones soldadas.

5.5.5.2 Conexiones remachadas.

5.5.5.3 Conexiones empernadas.

5.5.5.4 Conexiones que necesiten verificación a corte.

5.5.5.5 Conexiones a otros materiales.

Deben realizarse según las especificaciones correspondientes de la parte D de la especificación AISI. Para el caso de conexiones soldadas debe tomarse en cuenta adicionalmente las especificaciones del Reglamento Técnico Ecuatoriano de Soldadura de Estructuras de Acero.

5.5.6 Ensayos para casos especiales. Deben realizarse según lo establecido en el capítulo F de la especificación AISI.

5.5.7 Diseño de conexiones y miembros estructurales de acero sometidos a fatiga. Debe realizarse según lo establecido en el capítulo G de la especificación AISI.

5.5.8 Materiales a utilizarse (materia prima y productos de acero). Los materiales a utilizarse según los requisitos del subcapítulo 5.5 deben cumplir con alguna de las especificaciones correspondientes indicadas en el presente numeral. La presentación del certificado de conformidad, de acuerdo al numeral 5.1.3 original o fiel copia del mismo constituirá suficiente evidencia del cumplimiento del presente requisito.

5.5.8.1 Requisitos de los perfiles estructurales conformados en frío. Deben cumplir las especificaciones de la NTE INEN 1 623.

5.5.8.2 Materiales y productos conformados en frío. Deben cumplir las especificaciones de al menos una de las normas indicadas en el presente subpárrafo.

- a) ASTM A36M;
- b) ASTM A242;
- c) ASTM A283;
- d) Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 415;
- e) ASTM A529;
- f) ASTM A572;
- g) ASTM A588;
- h) ASTM A606;
- i) ASTM A653M. (SS grado 230, 255 y 340) clase 1 y clase 3; HSLAS tipos A y B, grados 275, 340, 410, 480 y 550);
- j) ASTM A792. Grados 230, 255, 275 y 340 clase 1;
- k) ASTM A847;
- l) ASTM A875. SS grado 230, 255, 275 y 340 clase 1 y clase 3; HSLAS tipos A y B grado 340, 410, 480 y 550;
- m) ASTM A1003;
- n) ASTM A1008. SS grado 25 (170), 30 (205), 33 (230), tipos 1 y 2 y 40 (275) tipos 1 y 2; HSLAS clases 1 y 2, grados 45 (310), 50 (340), 55 (380), (60 (450), 65 (450), 70 (480); HSLAS F grado 50 (340), 60 (410), 70 (480) y 80 (550); y,
- o) ASTM A1011. SS grado 30 (205), 33 (230), 36 (250), tipos 1 y 2, 40 (275), 45 (310), 50 (340) y 55(380), HSLAS clases 1 y 2, grados 45 (310), 50 (340), 55 (380), 60 (410), 65 (450) y 70 (480); HSLAS F grado 50 (340), 60 (410), 70(480) y 80 (550).

5.5.8.3 Elementos de sujeción. Los elementos de sujeción, como tornillos, pernos y espárragos, a utilizarse deben cumplir las especificaciones de al menos una de las normas indicadas en el presente subpárrafo.

- a) ASTM A194;
- b) ASTM A307;

- c) ASTM A325M;
- d) ASTM A354;
- e) ASTM A449;
- f) ASTM A490;
- g) ASTM A563M;
- h) ASTM F436M;
- i) ASTM F844; y,
- j) ASTM F959M.

5.5.8.4 Otros aceros. Este Reglamento no excluye el uso de otros aceros diferentes a los listados (ASTM o INEN), siempre y cuando se demuestre que dicho acero cumple con los requisitos en cuanto a propiedades mecánicas y químicas de aquel que se desea usar como equivalente. El productor o proveedor debe demostrar claramente las propiedades y aplicabilidad del acero mediante certificados de conformidad o análisis, ensayos y otros controles realizados por un organismo debidamente acreditado en el Ecuador.

5.6 Estructuras de acero para puentes vehiculares. Las especificaciones del presente subcapítulo se aplican a todas las estructuras de acero para puentes vehiculares (ver nota 6).

5.6.1 Cargas de diseño para estructuras de puentes vehiculares. Las consideraciones de cargas de diseño, tales como:

5.6.1.1 Tipos de carga.

5.6.1.2 Combinaciones de carga.

5.6.1.3 Distribuciones de carga.

Deben determinarse según los requisitos de la sección 3 de la especificación AASHTO.

5.6.2 Detalles de diseño. El diseño de estructuras de acero para puentes vehiculares debe realizarse tomando en cuenta las especificaciones de la parte B de la sección 10 de la especificación AASHTO. También se debe cumplir con los requisitos correspondientes del Reglamento Técnico Ecuatoriano de Soldadura de Estructuras de Acero.

5.6.3 Diseño utilizando el método ASD. Debe realizarse según las especificaciones de la parte C de la sección 10 de la especificación AASHTO.

5.6.4 Diseño utilizando el método LRFD. Debe realizarse según las especificaciones de la parte correspondiente de la sección 10 de la especificación AASHTO.

5.6.5 Materiales a utilizarse (materia prima y productos de acero). Los materiales a utilizarse según los requisitos del subcapítulo 5.6 deben cumplir con alguna de las especificaciones correspondientes indicadas en el presente

numeral. La presentación del certificado de conformidad, de acuerdo al numeral 5.1.3 original o fiel copia del mismo constituirá suficiente evidencia del cumplimiento del presente requisito.

5.6.5.1 Acero estructural. Debe cumplir con al menos una de las especificaciones indicadas en el presente subpárrafo incluyendo sus requisitos de espesor correspondientes.

- a) ASTM A36/A36M;
- b) ASTM A572/A572M Grado 50;
- c) ASTM A588/A588M;
- d) ASTM A852/A852M;
- e) ASTM A514/A514M; y,
- f) ASTM A709

Adicionalmente se permite la utilización de aceros aceptados en la especificación AASHTO.

5.6.5.2 Pernos, varillas. Los materiales para pernos y varillas utilizados para construcción de puentes vehiculares deben cumplir con al menos una de las especificaciones del presente subpárrafo.

- a) ASTM A108. Grados 1016 a 1030;
- b) ASTM A668/A668M. Grados C, D, F y G;
- c) ASTM A240/A240M; y,
- d) ASTM A276.

5.6.5.3 Pernos. Deben cumplir con al menos una de las especificaciones del presente subpárrafo.

- a) ASTM A307;
- b) ASTM A325 M;
- c) ASTM A490 M; y,
- d) ASTM A502.

5.6.5.4 Otros aceros. Este reglamento no excluye el uso de otros aceros diferentes a los listados (ASTM o INEN), siempre y cuando se demuestre que dicho acero cumple con los requisitos en cuanto a propiedades mecánicas y químicas de aquel que se desea usar como equivalente. El productor o proveedor debe demostrar claramente las propiedades y aplicabilidad del acero mediante certificados de conformidad o análisis, ensayos y otros controles realizados por un organismo debidamente acreditado en el Ecuador.

5.6.5.5 Electrodo de soldadura. Los electrodos, el material de aporte y fundentes utilizados deben cumplir con las especificaciones indicadas en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 040.

5.6.5.6 Acero colado y hierro dúctil. Deben cumplir con al menos una de las especificaciones del presente subpárrafo.

- a) ASTM A27/A27M;

NOTA 6. Los requisitos indicados en el subcapítulo 5.6 hacen referencia a la especificación AASHTO.

b) ASTM A536; y,

c) ASTM A743/A743M.

Adicionalmente se permite la utilización de aceros aceptados en la especificación AASHTO.

5.6.5.7 Fundiciones maleables. Deben cumplir con la especificación ASTM A47/A47M. Grado 35018.

5.6.5.8 Hierro fundido. Deben cumplir con la especificación AASHTO M 105 clase 30

5.7 Requisitos de soldadura. Los materiales, procedimientos, ensayos, calificaciones y certificaciones deberán cumplir con los requisitos indicados en el RTE INEN 040.

5.8 Las superficies de las estructuras deben ser protegidas contra efectos externos, tales como humedad, salinidad, abrasión, etc.; para retardar los efectos de la corrosión, entre otros.

5.8.1 La protección superficial debe realizarse de acuerdo a las especificaciones del Código de Prácticas estándar de la AISC y el apéndice E de la especificación AISC.

5.8.2 Los procedimientos de protección superficial establecidos por el diseñador deben cumplir las normas INEN, SSPC o ASTM aplicables.

5.8.3 Las superficies situadas a 50 milímetros de cualquier parte donde se depositen soldaduras de campo, deben estar libres de sustancias que puedan impedir una soldadura correcta o produzcan emanaciones tóxicas durante la ejecución de la soldadura.

5.9 Fabricación y montaje de estructuras de acero.

5.9.1 Las estructuras fabricadas con miembros no conformados en frío deben cumplir con los requisitos especificados en el Código de Prácticas Estándar para Edificios y Puentes de Acero de la AISC.

5.9.2 Las estructuras fabricadas con elementos conformados en frío deben cumplir con los requisitos especificados en el Código de Prácticas Estándar para Estructuras de Acero Estructural Conformado en Frío de la AISI.

6. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 114. *Planchas delgadas de acero al carbono.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 244. *Tornillería. Tornillos, tuercas y accesorios. Terminología.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 623. *Aceros. Perfiles estructurales conformados en frío. Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 215. *Perfiles de acero laminados en caliente.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 222 *Barras cuadradas, redondas y pletinas de acero laminadas en caliente. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 228 *Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPBv).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 229 *Perfiles estructurales C de acero laminados en caliente. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 230 *Perfiles estructurales I de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPE).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 231 *Perfiles estructurales I de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPN).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 232. *Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPBI)*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 233. *Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPN)*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 234. *Perfiles estructurales T de acero laminados en caliente. Requisitos*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 415 *Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Requisitos.*

Norma AASHTO. *Standard Specifications for Highway Bridges.*

Norma AISC. *Specification for the design, fabrication and erection of structural steel for buildings.*

Norma AISI. *North America Specification for the design of cold-formed steel structural member.*

Norma ASCE 7. *Minimum design loads for building and other structures.*

Norma ASTM A36/A 36M. *Specification for carbon structural steel.*

Norma ASTM A27 *Specification for Steel Casting, Carbon, for General Application.*

Norma ASTM A47 *Specification for Ferritic Malleable Iron Casting.*

Norma ASTM A53/A53M *Specification for Pipe, Steel, Black and Hot Dipped, Zinc-Coated, welded and seamless.*

Norma ASTM A108 *Specification for Steel Bar, carbon and Alloy, Cold finished.*

Norma ASTM A193/A 193 M. *Specification for Alloy Steel and Stainless steel Bolting Materials for High Temperature service.*

Norma ASTM A194. *Specification for Carbon and Alloy Steel Nuts for Bolts for High Pressure or High-Temperature Service.*

Norma ASTM A216/A216M. *Specification for Steel Casting, Carbon, Suitable for Fusion Welding, for High Temperature service.*

- Norma ASTM A240. *Specification for Chromium and Chromium Nickel Stainless Steel plate.*
- Norma ASTM A242/A242M. *Specification for High Strength Low- Alloy Structural Steel.*
- Norma ASTM A276 *Specification for Stainless Steel Bars and Shapes.*
- Norma ASTM A283/A283M. *Specification for low and intermediate Tensile Strength Carbon Steel plates.*
- Norma ASTM A307. *Specification for Carbon steel Bolts, and Studs, 60000 PSI Tension Strength.*
- Norma ASTM A325 M. *Specification for Structural Bolts, Steel, Heat Treated, 120/105 ksi, Minimum Tensile Strength.*
- Norma ASTM A354. *Specification for Quenched and Tempered Alloy Steel Bolts, Studs, and other Externally Threaded Fasteners.*
- Norma ASTM A449. *Specification for Quenched and Tempered Steel Bolts and Studs.*
- Norma ASTM A490M. *Specification for High Strength Steel Bolts, Clases 10.9 and 10.9.3, for Structural Steel Joints.*
- Norma ASTM A501. *Specification for Hot-formed welded and Seamless Carbon Steel Structural Tubing.*
- Norma ASTM A502. *Specification for rivets, Steel, Structural.*
- Norma ASTM A514/A514M. *Specification for High-Yield-Strength, quenched and Tempered, Alloy Steel Plate, Suitable for Welding.*
- Norma ASTM A529/A529M. *Specification for High-Strength Carbon- Manganese Steel of Structural Quality.*
- Norma ASTM A536. *Specification for Ductile Iron Casting.*
- Norma ASTM A563M. *Specification for Carbon and Alloy Steel Nuts.*
- Norma ASTM A572/A572M. *Specification for High-Strength Low-Alloy Columbium-Vanadium Structural Steel.*
- Norma ASTM A588/A588M. *Specification for High-Strength Low Alloy Structural Steel with 50 ksi [345Mpa] Minimum Yield Point to 4-in[100mm] Thick.*
- Norma ASTM A606. *Specification for Steel, sheet and Strip, High-Strength Low-Alloy, Hot-Rolled and Cold Rolled, with Improved Atmospheric Corrosion Resistance.*
- Norma ASTM A618/A618M. *Specification for Hot-Formed Welded and Seamless High Strength Low-Alloy Structural Tubing.*
- Norma ASTM A653. *Specification for Steel Sheet, Zinc Coated (Galvanized) or Zinc-Iron-Alloy Coated (galvannealed) by the hot dip process.*
- Norma ASTM A668/A668M. *Specification for Steel Forgings, Carbon and Alloy, for General Industrial Use.*
- Norma ASTM A709/A709M. *Specification for Carbon and High-Strength Low-Alloy Structural Steel Shapes, Plates and Bars and Quenched-and-Tempered Alloy Structural Steel Plates for Bridges.*
- Norma ASTM A743. *Specification for Castings, Iron-Chromium, Iron-Chromium-Nickel, Corrosion Resistant, for general Application*
- Norma ASTM A792. *Specification for Steel Sheet, 55% Aluminum-Zinc Alloy coated by the Hot Dip Process.*
- Norma ASTM A847. *Specification for Cold-Formed welded and Seamless High Strength, Low Alloy Structural Tubing with Improved Atmospheric Corrosion Resistance.*
- Norma ASTM A852/A852M. *Specification for Quenched and Tempered Low-Alloy Structural Steel Plate with 70 ksi [485 MPa] Minimum Yield Strength to 4 Inches [100mm] Thick.*
- Norma ASTM A875. *Specification for Steel Sheet, Zinc-5% Aluminum Alloy- Coated by the hot-dip Process*
- Norma ASTM A913/A913M. *Specification for High Strength Low-Alloy Steel Shapes of Structural Quality, Produced by Quenched and Self-Tempering Process (QST)*
- Norma ASTM A992/A992M. *Specification for Structural Steel Shapes.*
- Norma ASTM A1003. *Specification for Steel Sheet, Carbon, Metallic, and non Metallic-Coated for Cold-Formed Framing Members.*
- Norma ASTM A1011/A1011M. *Specification for Steel, Sheet and Strip, Hot-Rolled, Carbon, Structural, High Strength Low-Alloy and High Strength Low-Alloy with Improved Formability.*
- Norma ASTM F436M. *Specification for Hardened Steel Washers.*
- Norma ASTM F844. *Standard specification for washers, steel, plain (flat) unhardened for general use.*
- Norma ASTM F 959M. *Standard specification for compressible-washer-type direct tension indicators for use with structural fasteners.*
- Norma ASTM F1554. *Specification for Anchor Bolts, Steel, 36, 55 and 105-ksi Yield Strength.*
- Norma AWS A2.4. *Standard symbols for Welding, Brazing and Nondestructive Examination.*
- Norma ISO 657. *Hot-rolled steel sections.*
- Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 040. *Soldadura de Estructuras de acero.*
- Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 02. *Código de Dibujo de Arquitectura y Construcción.*
- Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 03. *Código de Dibujo Técnico-Mecánico.*

Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 05. *Código Ecuatoriano de la Construcción.*

Code of Standard Practice for Cold-Formed Steel Structural Framing. (AISI)

Code of Standard Practice for Steel Buildings and Bridges. (AISC)

Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas.

7. DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

7.1 Los profesionales, los materiales, productos, planos estructurales, memorias de cálculo, procedimientos de construcción (fabricación y montaje) etc. a los que se refiere el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento normativo y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables.

7.2 La demostración de la conformidad del diseño de la estructura con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se debe realizar mediante la presentación de las memorias de cálculo y planos aprobados por la autoridad competente, en base a las especificaciones correspondientes indicadas en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

7.3 La demostración de la conformidad de la construcción (fabricación y montaje) de estructuras de acero se debe realizar mediante la presentación de los informes de inspección favorables otorgados por la autoridad competente (ver nota 7).

8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

8.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan organismos (sean laboratorios, organismos de inspección o de certificación) acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un organismo designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

9.1 Para el caso de puentes de acero, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos indicados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en La Ley de Caminos y otras leyes vigentes.

9.2 Para el caso de estructuras de edificios, galpones, y estructuras similares, los municipios en sus jurisdicciones son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano de acuerdo con lo establecido en La Ley Orgánica de Régimen Municipal y otras leyes vigentes.

9.3 Para el caso de estructuras no contempladas en la jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o los municipios, las labores de vigilancia y control de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano estarán a cargo de la autoridad competente reconocida legalmente.

10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

10.1 La verificación y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se realizará en los lugares que se efectúen la construcción y/o el montaje de Estructuras de Acero por la autoridad competente sin previo aviso.

10.2 Previo a la construcción de estructuras de acero la autoridad competente debe aprobar los planos estructurales de acuerdo a lo especificado en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

10.3 Para el caso de puentes de acero, la fiscalización y/o supervisión se llevará a cabo según las Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos y Puentes MOP 001-F del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

10.4 La fiscalización y/o supervisión (inspección) de la construcción (incluye fabricación y montaje) de estructuras de acero de edificios, galpones y estructuras similares deben ser realizadas al menos tres veces por la autoridad de control competente (ver capítulo 10 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano). Debe incluir la inspección de cimientos.

10.4.1 La inspección de la fabricación y montaje de la estructura debe efectuarse de acuerdo a los documentos de diseño aprobados por la autoridad competente y de acuerdo al presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

10.4.2 La inspección final de la estructura construida debe efectuarse de acuerdo a los documentos de diseño aprobados por la autoridad competente y de acuerdo al presente Reglamento Técnico Ecuatoriano (ver nota 8).

11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Las personas naturales y jurídicas que incumplan con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

NOTA 7. Los informes de inspección incluyen: La verificación de los certificados de conformidad de los materiales y de los procedimientos de construcción (fabricación y montaje).

NOTA 8. De acuerdo a las características de la estructura podrá haber más inspecciones.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos o demás instancias que hayan aprobado planos erróneos o extendido informes de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los laboratorios o los informes de inspección o de la aprobación de planos también tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISION Y ACTUALIZACION

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, revisará el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad, para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

13.2 Se podrán realizar revisiones en menor tiempo de lo establecido siempre y cuando existan solicitudes sustentadas técnicamente.

ARTICULO 2° Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 3° Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizarán pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 114. *Planchas delgadas de acero al carbono.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 623. *Aceros. Perfiles estructurales conformados en frío. Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 215. *Perfiles de acero laminados en caliente.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 222 *Barras cuadradas, redondas y pletinas de acero laminadas en caliente. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 228 *Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPBv).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 229 *Perfiles estructurales C de acero laminados en caliente. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 230 *Perfiles estructurales I de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPE).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 231 *Perfiles estructurales I de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPN).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 232. *Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPB)*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 233. *Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPN)*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 234. *Perfiles estructurales T de acero laminados en caliente. Requisitos*

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

ANEXO A

RECOMENDACIONES DE REQUISITOS DEL PERSONAL PROFESIONAL RELACIONADO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO EN FUNCION DEL TIPO DE ESTRUCTURA

A.1 Clasificación de estructuras:

A.1.1 A excepción de puentes, las estructuras referidas en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se clasifican de acuerdo a la ASCE 7, por su complejidad de diseño, zona sísmica e importancia de ocupación, en estructuras tipo A, B, C, D, E y F.

A.1.2 Las estructuras de puentes de acero se clasifican en:

A.1.2.1 *Puentes menores.* Peatonales y vehiculares de hasta 30 m de longitud inclusive.

A.1.2.2 *Puentes mayores.* Peatonales y vehiculares mayores de 30 m de longitud.

A.2 Recomendaciones de requisitos para el diseñador, fiscalizador y constructor de estructuras de acero:

A.2.1 El diseñador, fiscalizador y constructor de estructuras tipo A, B, C y puentes menores debe:

A.2.1.1 Ser un ingeniero con capacitación actualizada en estructuras de acero.

A.2.1.2 Demostrar su conocimiento en manejo de las normas AISC, AISI, AASHTO, AWS y sus suplementos relacionados vigentes.

A.2.2 El diseñador, fiscalizador y constructor de estructuras tipo D, E, F y puentes mayores debe:

A.2.2.1 Ser un ingeniero experto en estructuras de acero.

A.2.2.2 Tener un título de cuarto nivel relacionado con la construcción y/o diseño de estructuras de acero.

c) Metalurgia relacionada del acero y la soldadura; y,

A.2.2.3 Demostrar su conocimiento en:

d) Manejo de las normas AISC, AISI, AASHTO, AWS y sus suplementos relacionados vigentes.

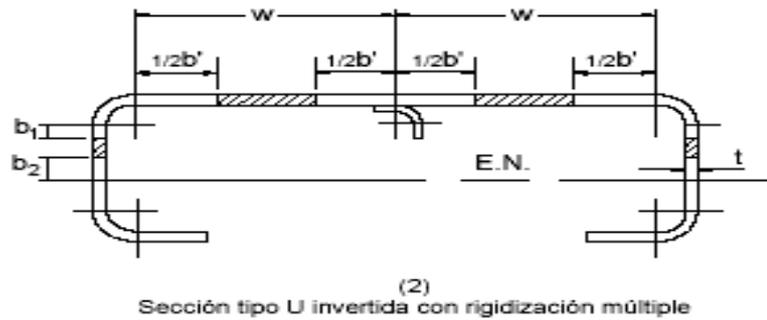
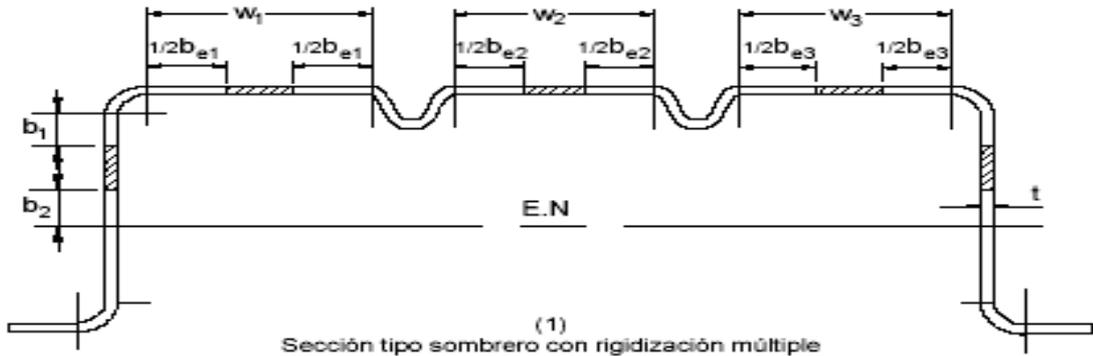
a) Diseño sismorresistente;

A.2.2.4 Haber estado a cargo del diseño de al menos una estructura de la categoría anteriormente indicada (tipo A, B, C o un puente menor)

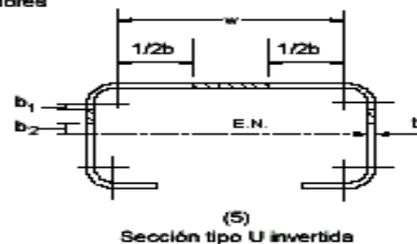
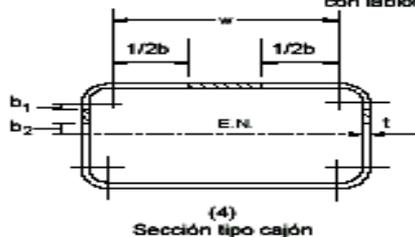
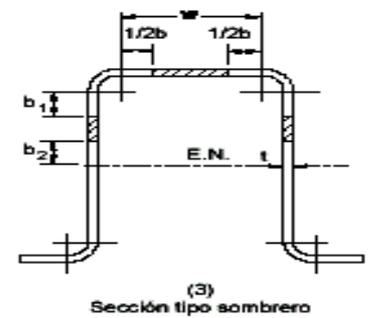
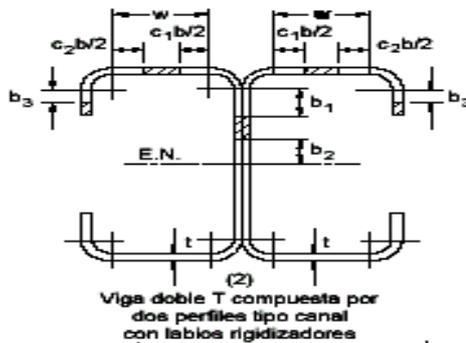
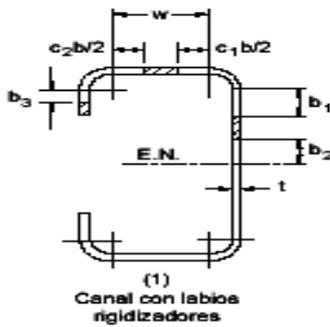
b) Fatiga;

ANEXO B

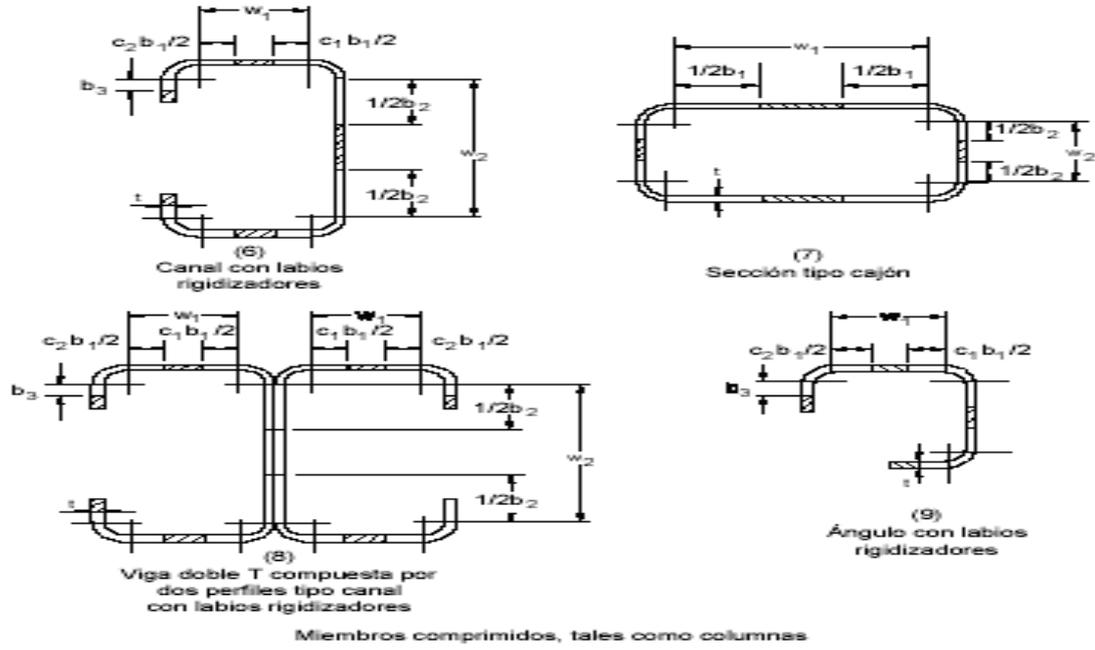
EJEMPLOS DE ELEMENTOS RIGIDIZADOS TOMADOS DE LA ESPECIFICACION AISI (1996)



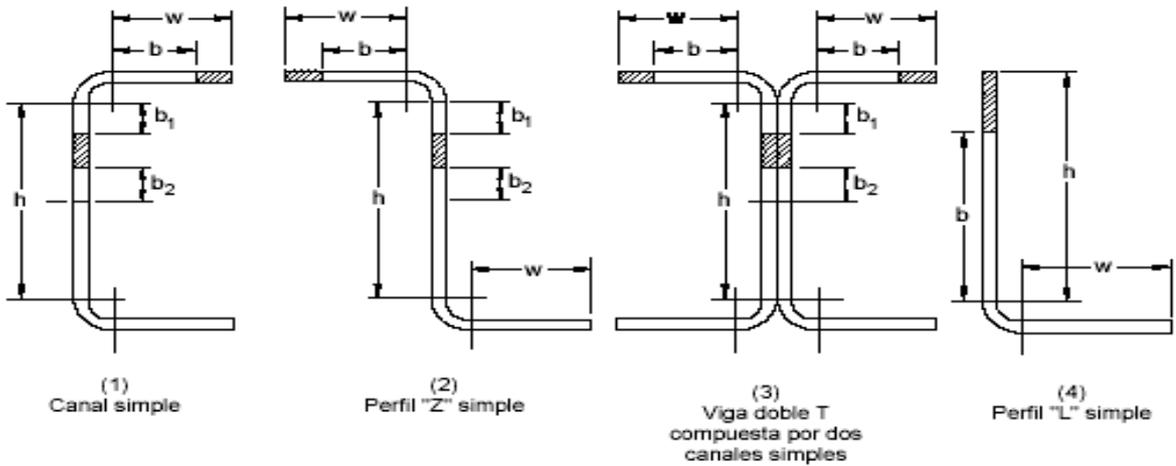
Elementos comprimidos con rigidización múltiple



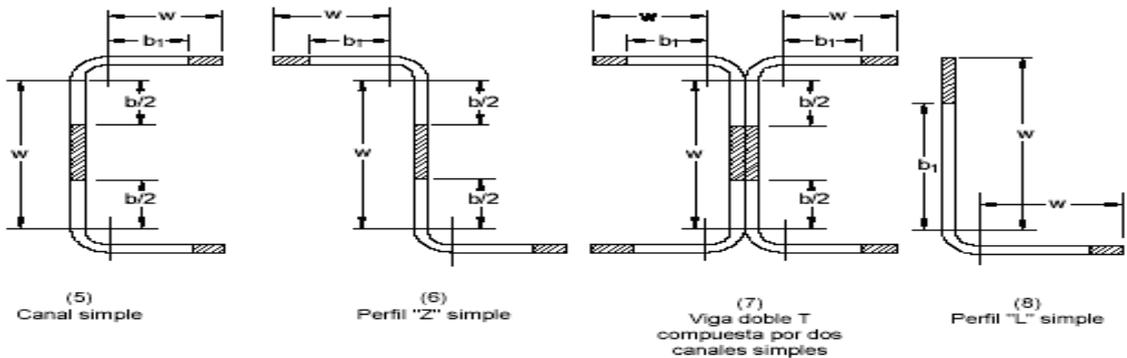
Miembros flexados, tales como vigas (ala superior comprimida)



Elementos comprimidos rigidizados



Miembros flexados, tales como vigas



Miembros comprimidos, tales como columnas

Elementos comprimidos no rigidizados

No. NAC-DGERCGC09-00562

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley s/n, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008; y su Reglamento General, en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 8 de los mismos mes y año;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 1700 que contiene el nuevo Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el que en su artículo 60 regula las «Contrataciones de ínfima cuantía», disponiendo que las mismas “serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado”;

Que el Servicio de Rentas Internas tiene varios responsables del área encargada de los asuntos administrativos, definidos por su Reglamento Orgánico Funcional, expedido mediante Resolución No. DSRI-012-2008 publicada en el Registro Oficial No. 392 de 30 de julio del 2008, el que en sus artículos 2 y 4, incluye en la Estructura de la Administración Nacional a la Dirección Nacional Administrativa, a la que pertenece el Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales; y en la de las direcciones regionales y provinciales a los departamentos administrativos financieros y a los jefes zonales; órganos cuyas funciones se encuentran detalladas en los artículos 50, 51, 105, 114 y 115 numeral 3 de esa misma norma reglamentaria, respectivamente;

Que la Resolución No. NAC-DGER2008-1106 de 12 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 410 de 25 de agosto del 2008, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00050 de 14 de enero del 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 510 de 20 de esos mismos mes y año, complementa la definición de los responsables del área encargada de los asuntos administrativos a través de la delegación de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que esta Resolución No. NAC-DGER2008-1106 de 12 de agosto del 2008, no está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 del nuevo Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; porque contiene la delegación de atribuciones en los procedimientos de contratación pública para contratos por un monto superior al establecido para las «Contrataciones de ínfima cuantía», incluyendo por tanto este tipo de contrataciones; y otorga estas competencias en el ámbito de la Administración Nacional a la Dirección Nacional Administrativa, Jefatura Nacional de Adquisiciones y Servicios Generales, y Director Nacional de Recursos Humanos; y en el ámbito Regional y Provincial, al Director Regional, Jefe Regional Administrativo Financiero, Director Provincial y Jefe Zonal;

Que, por otra parte, la aplicación del artículo 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, generaría en las direcciones regionales y provinciales incompatibilidad de funciones por concurrir las calidades de ordenador de gasto y ordenador de pago en el Jefe del Departamento Administrativo Financiero, que sería el responsable del área encargada de los asuntos administrativos;

Que por lo expuesto en las consideraciones precedentes, es necesario reformar la Resolución No. NAC-DGER2008-1106 de 12 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial 410 de 25 de agosto del 2008, incorporando disposiciones que permitan la aplicación del artículo 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así como solución de la incompatibilidad de funciones al concurrir las calidades de ordenador de gasto y ordenador de pago en los funcionarios encargados de cumplir dicho precepto;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55 permite la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e institucional a funcionarios de menor jerarquía; el que concuerda con el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que hace extensiva esta posibilidad de delegación a todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en su reglamento general; debiendo la máxima autoridad, en la resolución que emita para el efecto, determinar el contenido y alcance de la delegación;

Que el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que se requiere autorización expresa para poder delegar las competencias que a su vez se ejerzan por delegación;

Que el inciso 1° del artículo 119 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, dispone que los departamentos y áreas administrativas del Servicio de Rentas Internas, a más de las funciones establecidas en el presente reglamento orgánico funcional, cumplirán las demás funciones que les asignen la ley y los reglamentos, así como aquellas que legalmente les señalen el Directorio o el Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el Servicio de Rentas Internas es una entidad que tiene autonomía administrativa, financiera y operativa, de conformidad con su ley de creación, Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 diciembre de 1997; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGER2008-1106 de 12 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial 410 de 25 de agosto del 2008, en los siguientes términos:

Art. 1.- Añadir como penúltimo y último incisos del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1106 de 12 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 410 de 25 de agosto del 2008, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00050 de 14 de enero del 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 510 de 20 de esos mismos mes y año, los siguientes:

“La delegación de las atribuciones en los procedimientos de contratación pública cuando se ejerza en las contrataciones de ínfima cuantía, debe llevarse a cabo cumpliendo lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas y esta resolución, en todo lo que ésta no se oponga a las dos normas reglamentarias antedichas.

Se autoriza expresamente a los delegados, delegar a su vez las competencias que se le confieren en virtud de esta resolución a funcionarios de inferior jerarquía, cuando exista incompatibilidad de funciones por concurrir en el delegado las calidades de ordenador de gasto y ordenador de pago.”

Art. 2.- Se convalida las delegaciones que desde el 12 de mayo del 2009 hayan realizado los delegados en los procedimientos de ínfima cuantía.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese también en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC09-00567

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el Art. 155 de la Ley Reformativa Para la Equidad Tributaria del Ecuador crea el impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que, el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas dispone que los agentes de retención, excepto el Banco Central del Ecuador, y los agentes de percepción, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes;

Que de conformidad con el mismo artículo, este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto, en los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución. El retraso o falta de entrega del anexo dentro de los plazos previstos para el efecto será sancionado de conformidad con la normativa vigente;

Que, el numeral 9 del Art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad y atribución de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que, el artículo 20 *ibidem*, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que el Director del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales;

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que tanto los agentes de retención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), -excepto el Banco Central del Ecuador- así como los agentes de percepción del mismo impuesto, presenten un anexo mensual con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes, en el formato del “anexo de ISD”, disponible en la página web del SRI (<http://www.sri.gov.ec>).

Esta información deberá enviarse a través de la internet o presentarla en medio magnético en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en las mismas fechas previstas para la declaración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), considerando el noveno dígito del RUC del respectivo sujeto pasivo:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mes siguiente al que corresponda la información)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Disposición Transitoria.- El anexo mensual relativo a los periodos comprendidos entre enero del 2008 y junio del 2010, deberá presentarse de acuerdo al noveno dígito del RUC en los días descritos en el artículo 1 de la presente resolución, en función del siguiente calendario:

Información de periodos fiscales	Mes de plazo máximo de presentación
Enero, febrero y marzo 2008	Octubre 2009
Abril, mayo y junio 2008	Noviembre 2009
Julio, agosto y septiembre 2008	Diciembre 2009
Octubre, noviembre y diciembre 2008	Enero 2010
Enero, febrero y marzo 2009	Febrero 2010
Abril, mayo y junio 2009	Marzo 2010
Julio, agosto y septiembre 2009	Abril 2010
Octubre, noviembre y diciembre 2009	Mayo 2010
Enero, febrero y marzo 2010	Junio 2010
Abril, mayo y junio 2010	Julio 2010

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 5 de agosto del 2009.

Dictó, y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 5 de agosto del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, del Servicio de Rentas Internas.

No. 392-2007

ACTOR: Loida del Carmen Sánchez Vélez.

DEMANDADO: Felipe Víctor Obando León.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de noviembre de 2007, las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre de 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuceces permanentes designados por el Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 29 de agosto de 2007. En lo

principal, la actora, Loida del Carmen Sánchez Vélez, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 31 de julio del 2003; las 14h00, que declara sin lugar la demanda y la reconvencción dentro del juicio ordinario de reivindicación iniciado por la recurrente en contra de Felipe Víctor Obando León.- La recurrente consideró infringidos el Art. 35 numeral 27, Art. 24 numeral 17, Art. 192, Art. 193 y Art. 197 de la Constitución Política del Estado; y, los anteriores Arts. 119, 168, 169, 170, 277, 279, 284, 289, 1062 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Invoca las causales 2ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Al fundamentar su recurso, la recurrente refiere de manera confusa que en la sentencia recurrida existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que conducen a una equivocada aplicación de las normas de derecho, ya que se declara sin lugar la demanda sin tomar en consideración la valoración de las pruebas actuadas; más adelante afirma que, el Tribunal ad-quem a interpretado la ley en forma errónea y arbitraria para resolver algo que no fue materia del litigio y omitir resolver en ella todos los puntos de la demanda; continúa la recurrente afirmando que se ha incurrido en aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho; finalmente, sostiene la recurrente que se han aplicado indebidamente las normas y procedimientos de derecho, que ha existido errónea interpretación de las normas procesales y que ha existido una falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la sana crítica.- Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de Ley realizado el 19 de enero del 2004 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 24 de marzo del 2004, las 10h00.- SEGUNDO.- La recurrente omite fundamentar y desarrollar el recurso en cuanto a las normas constitucionales que consideró infringidas, de conformidad con el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, ya que al respecto, nada menciona, quedando su invocación en el plano meramente enunciativo. TERCERO.- También invoca la recurrente las causales 2ª y 3ª que, en su orden se refieren a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; y, a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Sin embargo, se advierte que la recurrente no especifica de manera inequívoca los vicios que, a su entender, recaerían sobre las normas que consideró infringidas ya que menciona indistintamente y de manera generalizada que las normas infringidas habrían sido erróneamente interpretadas, equivocadamente aplicadas, errónea y arbitrariamente interpretada la ley, aplicadas indebidamente, erróneamente interpretadas e inaplicadas.- Tampoco señala la recurrente cómo las normas procesales

habrían viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, ni cómo la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba habrían conducido a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. La indeterminación de vicios imposibilita que este Tribunal de Casación pueda analizar la procedencia o no de los cargos basados en las causales 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación que establecen expresa y claramente que la “aplicación indebida” o la “falta de aplicación” o la “errónea interpretación” son los únicos vicios que pueden afectar a la normativa legal que se estime infringida. A la Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse la recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la Ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que “(...) *La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra ‘Compendio de Derecho Procesal’, al respecto anota: ‘La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia’. Por su parte Véscovi, en su obra ‘Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica’ enseña que ‘El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso’, añade: ‘Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen’, y dando más fuerza a estas ideas, agrega: ‘Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>’. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, ‘El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino’ manifiesta que ‘El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta’” (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). En este mismo sentido tenemos que “(...) *La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, son excluyentes entre sí; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea**

interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)” (énfasis añadido) (Fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, año XCVII, No. 10, p. 2522).- Por los motivos expuestos en este considerando, la Sala se ve imposibilitada de analizar la supuesta infracción cobijada bajo las causales 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- La causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación es procedente cuando se hubiere resuelto en la sentencia aquello que no fue materia del litigio (*extra petita*) o se hubiere omitido resolver en ella todos los puntos de la litis (*citra petita*); la simple enunciación de las posibilidades que plantea esta causal, como sucede en la especie, no constituye debida fundamentación del recurso en los términos del numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación ya que si se alega el vicio *extra petita* en la sentencia recurrida, se ha de indicar con precisión aquello que no fue materia de la litis y que sin embargo fue resuelto o, en su defecto, aquel punto sobre el cual, habiéndose trabado la litis, no fue resuelto por el Tribunal ad-quem. En el caso *sub júdice* se observa que la recurrente no cumplió con estas obligaciones básicas relativas a la fundamentación de la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que el cargo en ella basado, se lo desecha.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida.- De conformidad con los oficios No. 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de 11 de noviembre de 2007, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores conjuces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, respectivamente. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Sin costas ni multas. Publíquese y Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora Encargada que certifica.

Certifico.

Que las cuatro (4) copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 17-2004 ER (Resolución No. 392-2007) que sigue LOIDA DEL CARMEN SANCHEZ VELEZ contra FELIPE VICTOR OBANDO LEON.

Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Segunda Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

No. 393-2007

ACTOR: Procuradora común de la parte actora, María Orfelina Mollocana Jiménez Miriam.

DEMANDADA: Mirian Hipatia Ramírez Quispe.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de noviembre del 2007; las 15h05.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del 2005; y conjuces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, la procuradora común de la parte actora, María Orfelina Mollocana Jiménez, interpone recurso de casación en contra de la resolución adoptada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga el 5 de julio del 2000; las 09h30, que acepta el recurso de apelación presentado por la parte demandada y reforma la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Salcedo, dentro del juicio que por demarcación de linderos siguieron Floresmilto Vega Sánchez y María Orfelina Mollocana Jiménez en contra de Miriam Hipatia Ramírez Quispe. Consideró infringidos los anteriores Arts. 677 y 678 del Código de Procedimiento Civil y el anterior Art. 898 del Código Civil, sin atribuirles un vicio específico. Invocó las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal 1ª, la parte actora señala la omisión de precedentes jurisprudenciales sin determinar a qué precedentes jurisprudenciales se refiere; en cuanto a la causal 3ª, la recurrente refiere la “falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” por una apreciación equivocada de la norma jurídica de la valoración objetiva de las pruebas (fs. 25, segunda instancia); sobre la causal 5ª afirma la recurrente que habría existido una decisión contradictoria. En la fundamentación de su recurso, la recurrente invoca una indebida y errónea aplicación de normas y preceptos jurisprudenciales y concluye afirmando que el Tribunal Ad-quem habría omitido las normas de derecho en que basa su resolución. Establece la recurrente que en la sentencia impugnada habría una falta de aplicación del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil.- Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 4 de septiembre del 2000 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 22 de noviembre del 2002; las 08h45. SEGUNDO.- La parte recurrente invoca las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación por lo que, según la técnica jurídica, corresponde resolverlas en el siguiente orden lógico: causal 5ª, causal 3ª y causal 1ª

TERCERO.- La causal 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación es aplicable cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva adoptare decisiones contradictorias o incompatibles. Al respecto, la recurrente afirma que el Tribunal ad-quem, de manera contradictoria en el considerando quinto de la sentencia impugnada, señala que los demandantes habrían justificado la falta y la necesidad de delimitar legal y definitivamente los linderos entre su predio y el de la demandada, y que sin embargo, consideró que no habrían logrado probar la extensión del bien raíz. A decir de la parte recurrente, esta aseveración resulta contradictoria con uno de los informes periciales presentados a lo largo del proceso y con las escrituras públicas de propiedad que presentaron las partes. Para que prospere la invocación de la causal 5ª, la contradicción o incompatibilidad denunciada debe darse dentro de la misma resolución y no cotejada esta con algunas pruebas y alegaciones de la parte recurrente. Además, esta Sala observa que, por un lado, los actores sostuvieron que el predio de su propiedad tendría una extensión de 1.764 metros cuadrados, sin embargo, no impugnaron y, de hecho, aceptaron el informe pericial presentado en segunda instancia por el Arq. Diego Viteri Hernández, en que se determina la extensión del inmueble en 1.594 metros cuadrados (fs. 16, 17 y 18), actitud procesal con la cual no probaron la extensión del bien raíz de su propiedad que inicialmente alegaron. Tampoco se observa contradicción alguna en el hecho de que el Tribunal ad-quem acoge la necesidad de establecer líneas demarcatorias entre los inmuebles de actores y demandada, y que, en tal virtud, fija como lindero una servidumbre de acueducto que, a decir de la parte recurrente fue creada y removida por la demandada, lo cual no ha sido probado dentro del proceso.- En virtud de lo expresado en este considerando, se niega el cargo analizado. CUARTO.- La causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación refiere la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hubieren conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Establece la parte recurrente que en la sentencia impugnada habría existido una falta de aplicación del anterior Art. 118 (actual 114) del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario”, pero omite subsumir la norma a un hecho concreto relacionado con su inaplicación en la sentencia ya que refiere que el Tribunal ad-quem no habría apreciado dicha norma cuando las partes procesales adjuntaron al proceso las respectivas escrituras de propiedad, aseveración que no guarda relación alguna que permita a esta Sala analizar el cargo; de hecho, invocada la norma, la recurrente no indica cómo la supuesta inaplicación habría conducido al Tribunal Ad-quem a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. En virtud de lo expresado en este considerando, se niega el cargo analizado. QUINTO.- La causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, refiere la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. La parte recurrente refiere la falta de aplicación en la sentencia de precedentes jurisprudenciales sin especificarlos, incurriendo de esta forma en la omisión de

los requisitos obligatorios formales 2° y 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, por lo que esta Sala no puede proceder al análisis del cargo acusado. SEXTO.- Ante las falencias que este Tribunal ha evidenciado en el recurso de casación interpuesto, cabe recordar lo establecido jurisprudencialmente: “(...) *La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandiá, en su obra ‘Compendio de Derecho Procesal’, al respecto anota: ‘La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar un tercera instancia’. Por su parte Véscovi, en su obra ‘Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica’ enseña que ‘El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso’, añade: ‘Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen’, y dando más fuerza a estas ideas, agrega: ‘Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo– el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>’. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra ‘El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino’ manifiesta que ‘El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta’” (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). Por otro lado, la parte recurrente no especifica si respecto de la normativa legal infringida habría existido “falta de aplicación”, “aplicación indebida” o “errónea interpretación”, frente a lo cual debe señalarse que “(...) *La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, son excluyentes entre sí; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)*” (énfasis añadido) (Fallo de la Sala Civil y Mercantil*

de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, Año XCVII, No. 10, pág. 2522). Demás está señalar que a la Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse la parte recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la Ley de la materia.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida.- Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora Encargada que certifica.- Es igual a su original.- Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 205-2000 F.I. que sigue procuradora común de la parte actora, María Orfelina Mollocana Jiménez contra Miriam Hipatia Ramírez Quispe. Resolución No. 393-2007-Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 394-2007

ACTORES: Carlos Alfredo Barrionuevo Rivera y Eumelia Angélica Chacón.

DEMANDADOS: José Arturo Rengifo Arias y Aída Dávalos de Rengifo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de noviembre del 2007; las 15h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y

Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuceces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, en el juicio ordinario que por reivindicación sigue Carlos Alfredo Barrionuevo Rivera y Eumelia Angélica Chacón, contra José Arturo Rengifo Arias y Aída Dávalos de Rengifo, quienes reconviene argumentando prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante sentencia dictada el 20 de noviembre del 2001; las 11h00, acepta en parte el recurso de apelación interpuesto por los demandados, revoca la sentencia expedida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha que acepta la demanda; y, se la confirma en cuanto desecha la reconvenición interpuesta por los señores José A. Rengifo y Aída Dávalos de Rengifo, en que reclaman la prescripción extraordinaria de dominio. Tanto los cónyuges en mención, como Carlos Barrionuevo y Angélica Chacón, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito; sin embargo, para los segundos les fue negado dicho recurso, y por tanto interponen recurso de hecho. Encontrándose el juicio en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer los recursos interpuestos, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en relación con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y puesto que el juicio fue sorteado el 17 de junio del 2002, habiéndose admitido a trámite y calificado los recursos de casación y de hecho respectivamente, antes mencionados, mediante auto de 22 de octubre del 2002, por considerar que cumplen los requisitos de procedencia, legitimación y de formalidades que prescribe el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 2, 4 y 5 ibídem, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004. SEGUNDO: En cuanto al recurso de la parte demandada, José A. Rengifo y Aída Dávalos de Rengifo que lo fundamentan en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, estiman que el fallo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no ha aplicado los preceptos jurídicos relativos a la valoración de las pruebas de conformidad con el Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, y tampoco los artículos 734 (actual 715) y 2434 (actual 2410) del Código Civil (referentes a la posesión y a la prescripción extraordinaria), ya que se les ha negado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, afirmando ser poseedores por más de quince años de una parte del predio materia de la reivindicación en la presente causa. TERCERO: Por su parte, Carlos Barrionuevo y Angélica Chacón, en el recurso de casación que se procede a conocer una vez concedido el de hecho interpuesto, expresan que la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, interpretó erróneamente los artículos 953 (actual 933) 957 (actual 937) y 959 (actual 939) del Código Civil que se refieren, respectivamente: a la definición de reivindicación y que contiene los tres requisitos para que proceda la acción reivindicatoria; de quién se puede reivindicar; y, que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor. Subsumen estos vicios en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Además consideran los recurrentes que no se han tomado en consideración (-es decir, se han inaplicado -vicio de falta de aplicación-) los artículos 119 (actual 115), 278

(actual 274) y 284 (actual 280) del Código de Procedimiento Civil, relativos, en su orden: a la valoración de la prueba; a la fundamentación de sentencias y autos; y, a la obligación que tienen los jueces de suplir omisiones de derecho (causal tercera). CUARTO: En relación con este recurso, la Sala hace el siguiente análisis: 4.1. En la parte resolutive de la sentencia recurrida (fs. 30 vuelta) la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito expresa: “De todo cuanto queda expuesto no aparece justificado plena y fehacientemente el requisito esencial para la procedencia de una acción de esta naturaleza, como es el de identidad, individualización y determinación clara, precisa e incontrovertible de la cosa que se trata de reivindicar, por lo que la pretensión expuesta en la demanda, existiendo excepción al respecto, no puede ser tutelada por los órganos de la jurisdicción”; y, agrega en su acápite SEXTO: “Cuanto a la reconvenición de los demandados, en ella, tampoco se precisan los linderos del lote de terreno materia de la prescripción así demanda (sic), por lo que deviene improcedente. Por virtud de estas consideraciones,...aceptándose en parte el recurso de apelación interpuesto por los demandados, se revoca la sentencia venida en grado y consecuentemente se desecha; y por lo señalado en el último considerando, se la confirma en cuanto desecha la reconvenición”. 4.2. El Art. 953 (actual 933) del Código Civil, relativo a la reivindicación, expresa: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión (el subrayado es de la Sala), para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. Es decir, para que proceda la reivindicación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que se compruebe que quien demanda es dueño del bien que trata de reivindicar y del que no está en posesión. 2) Que el bien que se reivindica sea determinado, singularizado. 3) Que se compruebe que la parte demandada está en posesión de dicho bien. Como se indica anteriormente, en la sentencia recurrida se ha considerado por parte del Tribunal Ad quem que el bien cuya reivindicación es materia de la demanda no se encuentra debidamente individualizado, incumpliendo así, en opinión de dicho Tribunal, el segundo requisito para la reivindicación, antes señalado. 4.3. La Sala estima que, en el caso materia de análisis, existen piezas procesales que más bien llevan, en este punto, a la conclusión contraria, vgr.: a) La escritura de compraventa que los actores acompañaron a la demanda, otorgada a su favor por Gabriel Páez Carrillo y Rebeca Díaz de Páez, la misma en que se incorporó como documento habilitante la respectiva autorización municipal para la enajenación de los lotes de la parcelación de la Hacienda “La Pulida” y para que se ejecuten las obras necesarias de la parcelación. Se observa que la demanda de reivindicación se presenta sobre la totalidad del predio que adquirieron los actores, esto es sobre todo el lote No. 73, en una extensión de aproximadamente dos mil quinientos metros cuadrados; por cuanto el mismo había sido adquirido como cuerpo cierto y no era susceptible de fraccionamiento; b) La inspección judicial, en la cual, en las observaciones del Juzgado (-aunque con error de apreciación en cuanto al lote materia de la reivindicación-), se expresa: “El Juzgado por su parte hace las siguientes observaciones (sic): A.- El inmueble objeto de la inspección esta situada (sic) en el sector La Pulida, de la Parroquia Chaupicruz, del cantón Quito, B.- el lote de terreno **que es objeto de la reivindicación forma parte de un terreno de mayor extensión**, que corresponde al lote número 73, C.- El lote número 73 ocupa aproximadamente

2.500 metros de terreno, en tanto que **la parte que es objeto de la demanda abarca únicamente 500 metros cuadrados.**” (El resaltado es de la Sala); [aquí, la Sala estima que existe un error de apreciación del Juzgado de primera instancia, puesto que la reivindicación no se demanda solo sobre el lote de aproximadamente 500 metros cuadrados, sino sobre la totalidad del lote No. 73 -aproximadamente 2.500 metros cuadrados-, como antes se ha indicado]; c) como consecuencia de esta inspección ocular, existe el informe del perito designado por el Juzgado, Arq. Eduardo Albán Salazar, del cual se infiere con claridad que tanto el lote No. 73 considerado en su conjunto como un solo cuerpo, y la fracción ocupada por los demandados Rengifo, están determinados en sus linderos, medidas, extensión y ubicación; en efecto, con respecto al lote No. 73, luego de señalar con precisión los linderos y medidas, el perito expresa: “Superficie general del terreno: 2.469.60 m 2. Dentro del terreno antes indicado y formando un solo cuerpo con este, y en el linderos este, se encuentra el lote materia de la inspección, cuyos linderos particulares son los siguientes: ...Superficie particular de este terreno: 504.00 m 2. Terreno inspeccionado, al momento de la inspección se encontraba sembrado de maíz. ...Construcción: En el terreno... y adosada en parte al terreno de los actores se encontraba una construcción de una habitación... Superficie de esta construcción: 21.00 m 2.” (el subrayado es de la Sala). Es conveniente anotar que, de la parte que a continuación se transcribe de la sentencia del Juez a quo, se colige que no pudo desmembrarse el terreno: “...*comparecen contestando la demanda... y afirmando que los comparecientes (-ellos-) firmaron con los anteriores propietarios Gabriel Páez y Rebeca Díaz, una promesa de compra-venta de un terreno de 500 m2, que no han podido conseguir el desmembramiento porque el municipio ponía exigencias difíciles de cumplir*”. Es más, la demanda se presenta el 8 de Julio de 1996, y consta del proceso (fs. 145 del cuaderno de primera instancia), la inspección judicial que como diligencia preparatoria se efectuó en abril de 1991 en la cual el Juzgado y los peritos observan: “Que el lote de terreno se encuentra ubicado en la calle 6ta. del sector La Pulida, Parroquia Chaupi Cruz, ...signado con el No. 73, ...tiene una superficie aproximada de dos mil quinientos (sic) m2. en la parte delantera está en construcción una casa de dos plantas, al medio hay un sembrío de maíz y al fondo una construcción de una planta con techo de tejas, el cerramiento es de es (sic) en partes de bloques, ladrillos y cerca de alambre de púas.- En la parte Norte del lado Oriental, que da a la calle 6ta. se encuentra **recién derribado** el cerramiento de bloques y estos bloques **están destrozados en el interior del predio**, en el lugar donde se ha abierto el cerramiento se ha colocado una puerta de madera... En la esquina del lote de terreno..., se ha efectuado trabajos de desbanque y nivelación y las... hiervas (sic) que han salido de este sitio están amontonadas en la acera de la calle;...se le encontró trabajando al señor AMBERLA MALDONADO, quién (sic) nos manifestó, que él está realizando esos trabajos por orden del señor ARTURO RENGIFO” (el resaltado es de la Sala). Se colige, pues, que solo desde 1991 los que pretenden ser poseionarios ingresaron al predio; la referida ocupación se produce en una parte del lote. Se trata de un lote no susceptible de fraccionamiento, según consta además del escrito presentado ante la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito por el Ec. Roque Sevilla Larrea, entonces Alcalde Metropolitano, en el cual expresa: “3.- Que se reproduzca... el oficio No. ...de...,

suscrito por el DIRECTOR DE AVALUOS Y CATASTROS Y EL JEFE DE CATASTRO ESPECIAL, del que se desprende que el inmueble materia del litigio es parte de uno de mayor extensión lo que implica fraccionamiento que debe contar con la autorización del Municipio..., según lo establecido en el artículo agregado al Art. 241 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con lo establecido por el Art. ... de la ordenanza sustitutiva de la Reglamentación Metropolitana de Quito,...esto es que tengan la autorización expresa,...para tal fraccionamiento”. Cabe anotar, además, que en el contrato privado de compraventa suscrito entre los cónyuges Gabriel Páez y Rebeca de Páez y los cónyuges Rengifo el 31 de marzo de 1980 (fs. 24) -compraventa que no tiene validez alguna por no haber sido celebrada por escritura publica-, se estipula: “Quinto: La posesión entregarán los dueños hasta el quince de junio de 1986. Sin perjuicio de que se tramite la autorización municipal o firme la escrituras (sic) cualquier otra persona a nombre de los promitentes vendedores”; de lo cual se colige que aunque los “promitentes vendedores” hubieren entregado el bien a los “promitentes compradores” en junio de 1986 (lo cual no ocurrió), no habrían transcurrido sino nueve años diez meses -de posesión- hasta abril de 1996 en que se presenta la demanda de reivindicación y su consecuencia, la reconversión de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio. QUINTO: En virtud de los considerandos que anteceden, la Sala estima que en la sentencia recurrida se interpretó erróneamente el Art. 933 del Código Civil, respecto de uno de los requisitos de la reivindicación, en la parte en que se estimó que el predio materia de la reivindicación no estaba debidamente singularizado, pues tal singularización, como queda anotado, sí existe. Sin embargo, lo que resulta evidente es que los actores Carlos Alfredo Barrionuevo y Eumelia Angélica Chacón sí estaban en posesión del inmueble cuya reivindicación fue pretensión de la demanda, cuando, en ésta, expresan: “Al cabo de cinco (5) años y una vez que habíamos construido nuestra vivienda, aparecen los cónyuges José Arturo Rengifo Arias y doña Aída Dávalos de Rengifo, quienes...dicen ser los propietarios de una fracción de terreno de aproximadamente quinientos metros cuadrados...”. Y, luego, en la inspección de fojas 59 a 60 vta. del cuaderno de primera instancia, el propio abogado de los actores, encontrándose ellos también presentes, expresa: “...El inmueble materia de la litis se encuentra situado en el sector de la pulida en la calle 6 lote 73, el mismo que en la parte frontal esto es el linderos oriental se encuentra con un cerramiento de bloques mientras que, en la parte sur, existe a penas (sic) un cerramiento de alambre, cabe anotar que, en la parte anterior, del referido predio se ha construido una casa de hormigón de dos plantas en que habitan los cónyuges Carlos Alfredo Barrionuevo y Angélica Chacón. A pocos metros de la vivienda se ha construido igualmente un local comercial, mientras que, hacia la parte posterior de la vivienda se ha construido (sic) igualmente una especie de garaje. Se aprecia que el predio en su mayor parte esta sembrado de maíz y productos de ciclo corto, los mismo (sic) que son utilizados por los actores para su alimentación...” (el subrayado es nuestro). Es decir, que los actores sí se encontraban en posesión, al menos de una buena parte del inmueble total cuya reivindicación demandaron; incumpliendo así uno de los requisitos indispensables para que proceda la reivindicación, esto es, que quien pretenda reivindicar no se encuentre en posesión del respectivo bien. Es más, este hecho de la posesión por parte de los actores, es señalado

específicamente por los demandados en la contestación a la demanda, entre las excepciones, en la parte que dice: "Cuarto.- Falsedad e improcedencia, por cuanto de la lectura de la demanda se deduce que estamos ocupando todo el lote de ellos y esto es falso solo ocupamos los quinientos metros cuadrados, el resto esto es los 1946 metros cuadrados ocupan ellos, inclusive actualmente les sirve de domicilio". Por lo expuesto, la Sala concluye que el hecho de la posesión por parte de los actores que demandan la reivindicación, fue materia de la litis. Es decir, se aplicó la norma adecuada, el mencionado artículo 933 del Código Civil, pero no se la interpretó en forma correcta en la sentencia del Tribunal ad quem, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la individualización o singularización del bien, cuando el error de la sentencia consistió en no tomar en cuenta el requisito de que el bien no debe estar en posesión de quien intenta la reivindicación. El cargo de errónea interpretación del mencionado artículo ha sido invocado por los recurrentes Barrionuevo-Chacón, en su favor. Se lo acepta, pero como un error que más bien opera en contra de los actores y da lugar a desechar la demanda por haber existido posesión por parte de ellos, del inmueble cuya totalidad se pretende reivindicar, como más adelante se resuelve. SEXTO: Corresponde analizar el recurso interpuesto por la parte demandada, José A. Rengifo y Aída Dávalos de Rengifo. Invocan la causal tercera y el vicio de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, arguyendo que el fallo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no ha valorado las pruebas de conformidad con el Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil; y, en relación con la causal primera, también invocada, por el vicio de falta de aplicación de los artículos 734 (actual 715) y 2434 (2410) del Código Civil (referentes a la posesión), puesto que, según argumentan, se les ha negado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio siendo poseedores por más de quince años de una parte del predio materia de la presente causa; cabe señalar que el Art. 715 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre; mientras que el Art. 2410 del mismo Código, dispone que el dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas ahí establecidas, esto es: que cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; que para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; que se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. Al respecto, en el caso materia de análisis, cabe enfatizar lo expresado anteriormente en relación con la posesión, para lo cual nos remitimos nuevamente a la inspección judicial y al informe pericial antes referidos; el acta de inspección, en la parte de observaciones del Juzgado, expresa: "Tanto el inmueble de mayor extensión como aquel que es objeto de la reivindicación forman un solo cuerpo... El terreno al que se refiere la demanda esta situado (sic) en el sector nor oriental del de mayor extensión (sic), en el primer terreno existe una construcción rustica, sin ningún (sic) tipo de servicios ocupada por una persona que dice ser el cuidador a parte (sic) de eso se ha sembrado maíz, y arvejas"; el informe del perito expresa: "...y adosada al terreno de los actores se encontraba una construcción de una habitación

compuesta de los siguientes materiales...: paredes de bloque, piso de cemento y tierra, puerta de madera, cubierta de zing (sic). Superficie de ésta construcción: 21.00 m²". No se puede colegir, pues, de ninguna de estas pruebas ni de otras constantes del proceso, que los demandados estén posesionados de la fracción de tierra, con ánimo de señores o dueños, por más de quince años; por lo cual no se admiten los mencionados cargos. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación de la parte demandante y el de los demandados y en consecuencia, rechaza la demanda de reivindicación y la reconvencción planteadas. Sin costas ni multas. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces Permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007, y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E) que certifica.

Certifico.

Que las cinco copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 131-2002wg (Resolución No. 394-2007) que, sigue Carlos Alfredo Barrionuevo Rivera y Eumelia Angélica Chacón contra José Arturo Rengifo Arias y Aída Dávalos de Rengifo. Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 395-2007

ACTORA: Celia Janeth Ochoa Ochoa

DEMANDADO: Joselito Asicto Cabrera Armijos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de noviembre del 2007; las 15h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y

Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuceces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, la recurrente una vez rechazado el recurso de casación, interpone recurso de hecho el 16 de enero del 2004, impugnando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 16 diciembre del 2003, en la cual confirma la sentencia del inferior, que rechaza la demanda en el juicio de amparo posesorio que sigue Celia Janeth Ochoa Ochoa contra Joselito Asicto Cabrera Armijos. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 5 de abril del 2004 y calificado el recurso mediante auto de 8 de junio del mismo año, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el artículo 6 de la Ley de Casación fue admitido al trámite. SEGUNDO.- En el escrito contentivo del recurso de casación la casacionista considera que se han infringido las siguientes normas: Arts. 696 (actual 685), 700 (actual 689) del Código de Procedimiento Civil; Art. 985 (actual 965) del Código Civil; y Arts. 119 (actual 115), 277 (actual 273), 278 (actual 282) del Código de Procedimiento Civil. Las causales en que se contrae el recurso son la primera y la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos mencionados. TERCERO.- En cuanto a la causal tercera, la recurrente argumenta: *“Nuestro recurso se fundamenta también en la causal tercera del Art. 3 de la ley de Casación Vigente, porqué en la sentencia dictada por Vosotros, existe una falta de aplicación del Art. 119; y, de los Arts. 277, 278 del Código de Procedimiento Civil, que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia por mí recurrida; pues no ha sido valorado la prueba aportada por la exponente actora, como son la prueba testimonial, la confesión ficta del demandado, la inspección judicial; y, demás pruebas por mí aportadas en esta causa...Pidiendo que las causales invocadas sean tramitadas unas en subsidio de otras”*. Al respecto de la alegación de que la sentencia ha infringido la ley, sustentada en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala considera como ya lo ha señalado en múltiples fallos que el recurso de casación es un recurso extraordinario, distinto del extinto recurso de tercera instancia, por lo que es necesario aplicar una alta técnica jurídica para que prosperen las causales en base a los vicios invocados en los recursos de casación. Para que prospere la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, se debe cumplir con ciertas exigencias, pues la valoración de la prueba es una atribución privativa de los jueces o tribunales de instancia, por lo que se debe *“1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido trasgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y, 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas, por*

carambola o en forma indirecta, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba” (Resolución 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio N° 109-98 (Sarango vs. Merino), R. O. 349 de 29 de diciembre de 1999), de esta forma sólo habiéndose demostrado todos los elementos mencionados, cabe casar la sentencia impugnada, amparados en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que a criterio de la Sala el recurrente deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, pues pertenece al sistema de casación puro en el que: *“...para que el Tribunal del recurso pueda alcanzar la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, solo debe examinar las cuestiones de derecho que puedan generar diversidad en la jurisprudencia, y que queda, en principio, excluido de su competencia el examen de todas las cuestiones de hecho...”* (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Bogotá, Editorial Librería El Foro de la Justicia, 3ª Ed., 1983, p. 406.), criterio con el cual la Sala coincide, pues considera que hay suficientes garantías cuando dos órganos (Juzgado y Tribunal Colegiado) han determinado de manera indubitada, cuáles son los presupuestos de hecho sobre los que ha de recaer la resolución que solucionará el conflicto. En el presente caso, la casacionista pretende que el Tribunal de Casación revise la forma en que el Tribunal ad-quem no valoró sus pruebas aportadas, limitándose a señalar los medios probatorios, sin embargo no señala de forma expresa qué normas de valoración probatoria han sido infringidas, y qué normas de derecho sustantivo han sido violadas de forma indirecta en la sentencia impugnada, ni tampoco argumentos jurídicos que demuestren de qué forma la sentencia ha violado la ley, por lo que no se han cumplido los requisitos necesarios para que la causal prospere. El único principio de valoración probatoria que menciona es el contenido en el anterior artículo 119 del Código Adjetivo Civil, que dispone: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”*, precisamente por esta disposición es que el Tribunal de instancia en su resolución considera que la prueba aportada por la accionante no es suficientemente clara como para probar lo aseverado en la demanda, y además que del análisis del expediente observa que no ha transcurrido cuando menos un año de la posesión del bien indicado, por lo que al contrario de lo que sostiene la recurrente, esta Sala estima que el Tribunal de instancia aplicó de forma correcta este principio de valoración probatoria señalado, resultando improcedente que se case la sentencia en base a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por otro lado, la Sala estima conveniente analizar la frase que la casacionista menciona en su escrito, la cual dice al final: *“Pidiendo que las causales invocadas sean tramitadas unas en subsidio de otra”*. Esta Sala como ya lo ha venido sosteniendo en algunas ocasiones reitera que el recurso de casación no debe ser confundido con cualquier recurso horizontal o vertical contenido en nuestra legislación, pues este es un recurso extraordinario que está a disposición de las partes procesales, para solicitar que el máximo órgano de justicia corrija los errores de derecho en los que hayan incurrido los tribunales inferiores al dictar sus

resoluciones. Las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, se invocan por errores de derecho *in procedendo* o por errores de derecho *in iudicando*, por lo que el recurrente debe analizar y formular un argumento jurídico eficiente que permita al Tribunal de Casación apreciar de qué forma se ha infringido la ley por parte de la sentencia impugnada, y de ninguna manera enunciar diversas causales con la esperanza de que el Tribunal de Casación las sustancie en subsidio, pues esto atenta directamente con el espíritu del recurso de casación. CUARTO.- En cuanto a la causal primera la recurrente señala: "*La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación Vigente, porque en la sentencia se ha dado una falta de aplicación de los Arts. 696, 700 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 985 del Código Civil que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia dictada...*". Además de forma confusa en la argumentación alega también la causal segunda por falta de aplicación de los Arts. 696 (actual 685), 700 (actual 689) del Código Civil Adjetivo y 985 (actual 965) del Código Civil, reiterando además su pedido de que las causales sean tramitadas en subsidio una de otra, lo cual como ya lo expresamos es totalmente improcedente. Asimismo, la Sala estima necesario mencionar, que no puede la recurrente señalar las mismas normas de derecho violadas y argumentarlas en base a diferentes causales, pues si argumenta en base a la causal primera estamos frente a un error *in iudicando*, y se debe demostrar la violación de las normas de derecho sustantivo; en cambio, si se alega la causal segunda, estamos frente a un error *in procedendo*, en cuyo caso se debe probar el error en el procedimiento, que ha generado indefensión o nulidad insanable, que este error ha influido en forma determinante en la decisión de la causa y que la nulidad no haya quedado convalidada legalmente. Ambas situaciones son totalmente distintas, por lo que la casacionista ha errado su forma de argumentar el recurso de casación, al haber alegado la violación de las mismas normas jurídicas y haberlas fundamentado, tanto en la causal primera como en la segunda. Por lo dicho, resulta imposible para este Tribunal, realizar el control de legalidad ya que no existe la casación de oficio, en virtud del principio de justicia rogada. Por todas las consideraciones antes mencionadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca dictada el 16 de diciembre de 2003; a las 09h11. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Publíquese y notifíquese. Con costas.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E), que certifica.

Certifico.

Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 101-2004wg (Resolución No. 395-2007) que, sigue Celia Janeth Ochoa Ochoa contra Joselito Asicto Cabrera Armijos.- Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**EL CONCEJO MUNICIPAL
DE IBARRA**

Considerando:

Que, el cantón Ibarra cuenta con más de 70.000 mil predios comprendidos dentro de los sectores urbanos y rurales en los cuales existen más de 40.000 viviendas, con una población estimada en 156.300 habitantes, según datos proporcionados por el INEC (censo 2001), población que en la actualidad alcanzaría la cifra de 165.000 habitantes, tomando en cuenta la tasa de crecimiento establecida para el efecto, a las cuales se suman la naturaleza y sitios estratégicos. Bienes y personas que deben ser protegidos de los desastres de origen natural o antrópico que pudieran presentarse;

Que, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Ibarra, es una institución que durante sus 52 años de existencia y de real creación desde el año 1979, se ha caracterizado por su compromiso de servicio a la colectividad y su área de influencia, en todas las acciones de emergencias en la que ha sido requerida;

Que, durante sus años de servicio el Cuerpo de Bomberos de Ibarra ha logrado conseguir un elevado nivel de formación profesional y técnica de su personal de oficiales y tropa y constituir un significativo patrimonio en edificaciones, vehículos y equipamiento que lo transforma en una institución técnicamente especializada para la atención de las diferentes emergencias que de acuerdo a su área de acción se presenten;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Estado y por ende a las instituciones que lo componen, proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico (producidos por las personas), mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, mediante Resolución N° 0320 de fecha 2 de diciembre del 2008, la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, en su Art. 1, dispone la transferencia de las competencias del servicio de defensa contra incendios asignadas al Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES a los gobiernos municipales.

Que, con fecha 15 de enero del 2009 se suscribió el acta de transferencia del Cuerpo de Bomberos de Ibarra a la Ilustre Municipalidad del Cantón Ibarra, mediante la cual el Cuerpo de Bomberos de Ibarra se descentraliza del Ministerio de Inclusión Económica y Social a la Ilustre Municipalidad de Ibarra, transfiriéndose por tal razón a la Municipalidad de Ibarra, los bienes muebles, infraestructura, equipamiento, vehículos, personal operativo y administrativo, los cuales conformarán el patrimonio con el que se iniciará la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra, prevención protección socorro y extinción de incendios;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para gestionar los servicios de prevención protección socorro y extinción de incendios;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades podrán constituir empresas públicas para la prestación de servicios cuando a juicio del Concejo, esta forma convenga más a los intereses municipales y garantice una mayor eficiencia y una mejor prestación de servicios;

Que, conforme lo establecido en el artículo 63 numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es deber del Ilustre Concejo Municipal autorizar la constitución de empresas municipales; y,

En uso de las facultades establecidas en los artículos 264 numeral 13 en el inciso final de la Constitución de la República del Ecuador; 63 numerales 1, 17 y 49; 123 y 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de creación y funcionamiento de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra para la Prevención, Protección, Socorro, Extinción de Incendios y Emergencias en el cantón Ibarra "E.M.C.B.I."

CAPITULO I

CONSTITUCION, DEPENDENCIA, FUNCIONES PRIMORDIALES Y PATRIMONIO

Art. 1.- Constitución.- Constitúyese la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra, para la prevención, protección, socorro, extinción de incendios y emergencias en el cantón Ibarra, como persona jurídica de derecho público, con autonomía patrimonial, legal, administrativa, económica, financiera y técnica. Forma parte del grupo de instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador. Se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 2.- Naturaleza.- La Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra operará como una empresa pública para la prestación de servicios para la prevención, protección, socorro, extinción de incendios y emergencias en el cantón Ibarra, por los cuales será beneficiaria de los

recursos provenientes de la Ley de Defensa Contra Incendios y leyes especiales, tasas por servicios prestados por la institución y las correspondientes contribuciones.

Su plazo de duración por su naturaleza será indefinido.

Art. 3.- Denominación.- La razón social de la empresa es "Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra para la Prevención, Protección, Socorro, Extinción de Incendios y Emergencias en el cantón Ibarra", utilizando las siglas "E.M.C.B.I." en todas las actividades y actos jurídicos.

Art. 4.- Objetivos.- El objetivo de la "E.M.C.B.I.", será la protección a las personas, colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico (producidos por las personas), mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad y realizar la gestión y prestación de servicios para la prevención, protección, socorro, extinción de incendios y emergencias en el cantón Ibarra.

Art. 5.- Ambito de acción.- El ámbito de acción de la "E.M.C.B.I.", será la jurisdicción del cantón Ibarra, constituido por la ciudad de Ibarra y las parroquias urbanas y rurales que conforman el cantón en su conjunto.

Art. 6.- Marco regulatorio.- La "E.M.C.B.I." se rige por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Contratación Pública y su reglamento, Ley de Consultoría y su reglamento, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Código del Trabajo, Código Civil, Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos, Ley de Defensa del Consumidor, Ley Orgánica de Régimen Provincial, Ley de Defensoría del Pueblo, Código Tributario; y, demás disposiciones legales aplicables que regulen las actividades de la empresa.

Art. 7.- Reglamentos.- La "E.M.C.B.I." para el cumplimiento de su gestión dentro del marco regulatorio, deberá complementar y desarrollar los contenidos específicos de la presente ordenanza mediante los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento Orgánico Funcional;
- b) Reglamento para la elección de directores o representantes de la sociedad civil;
- c) Reglamento para la administración de los recursos provenientes de la Ley de Defensa Contra Incendios, recursos económicos señalados y provenientes de leyes especiales; y, recursos generados por el cobro de tasas por servicios prestados por la institución;
- d) Reglamento para la recaudación de valores mediante la acción coactiva por deudas por la prestación de servicios;
- e) Reglamento para la promoción de la inversión privada;
- f) Reglamento de los servicios a los usuarios;
- g) Reglamento de contratación de consultorías;

- h) Reglamento para la administración de los recursos humanos;
- i) Reglamento interno de trabajo;
- j) Reglamento para la evaluación de desempeño;
- k) Reglamento para la Administración Contable y Financiera de los Activos Tangibles y No Tangibles; y,
- l) Otros que la empresa municipal estime necesarios.

Art. 8.- Funciones primordiales.- Son funciones de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos, en el ámbito de su competencia;
- b) Prevenir y proteger a las personas y bienes de la acción destructiva del fuego y otros desastres;
- c) Desarrollar acciones de salvamento, evacuación y rescate en cualquier contingencia que se presentare en el cantón ante otro requerimiento, pertinente en el ámbito regional, nacional o internacional, que lo amerite;
- d) Prestar atención pre hospitalaria en casos de emergencia y socorro en catástrofes y siniestros;
- e) Participar en apoyo de la comunidad frente a siniestros como inundaciones, riesgos por manejo de sustancias peligrosas o en catástrofes presentadas como consecuencia de fenómenos naturales y antrópicos;
- f) Formular proyectos que fortalezcan su desarrollo institucional y del sistema integral de emergencias ciudadanas de Ibarra;
- g) Brindar orientación y asesoramiento a otras entidades, locales, nacionales e internacionales en las materias de su conocimiento, mediante prestación de servicios, acuerdos de colaboración, convenios o contratos de beneficio recíproco;
- h) Desarrollar propuestas, acciones y campañas de promoción de la seguridad ciudadana en el ámbito de su especialidad, su difusión social e institucional;
- i) Fomentar la constante capacitación del personal que lo conforma tanto nacional como internacionalmente para enfrentar las emergencias; y
- j) Todas aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que son de su competencia.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA EMPRESA

Art. 9.- La Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra, tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) El Directorio como organismo de dirección, es la máxima instancia de decisión de la empresa;
- b) La Gerencia General como organismo de administración y gestión de la empresa;
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Defensa Contra Incendios, integran los cuerpos de bomberos: Los bomberos voluntarios, los rentados y los conscriptos; y, el personal técnico, administrativo y de servicios, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

c.1 Las direcciones, jefaturas administrativas y otras unidades operativas, las cuales conforman los organismos de línea, apoyo, asesoría y de servicio; y, dependen funcionalmente de la Gerencia General o Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos.

c.2 Oficiales Superiores:

- 1.1 Primer Jefe - Coronel
- 1.2 Segundo Jefe - Teniente Coronel
- 1.3 Jefe de Brigada - Mayor

c.3. Oficiales Subalternos:

- 1.4 Comandantes de Compañía - Capitán
- 1.5 Ayudante Primero - Teniente
- 1.6 Ayudante Segundo - Subteniente

c.4. Tropa:

- 1. Aspirante a Oficial - Suboficial
- 2. Sargento.
- 3. Cabo.
- 4. Bombero raso.

c.5. Bomberos voluntarios.- Son los que prestan sus servicios sin percibir remuneración y se clasifican en:

- 1. Activos.
- 2. Pasivos.
- 3. Asimilados.
- 4. Honorarios.

El Manual Orgánico Funcional y su reglamento establecerán el detalle y complementará los aspectos de reglamentación del funcionamiento de los organismos de la empresa, en especial los que corresponden a los organismos de línea, apoyo, asesoría, operativo, subordinación y disciplina, bajo el marco de una organización basada en políticas de eficacia y eficiencia en razón de sus competencias y en función de sus necesidades institucionales, en conformidad con lo que establece la Ley de Defensa Contra Incendios y el Reglamento Orgánico Funcional y Operativo; y, Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del país.

Establecerá de la misma manera su sistema de escalafón y ascensos, de acuerdo al correspondiente orden jerárquico:

El personal rentado del Cuerpo de Bomberos de Ibarra, gozará de estabilidad laboral y se regirá por lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial o del Código de Trabajo, según sea del caso, sin perjuicio del grado con el que conste en la escala jerárquica.

Forman parte del personal de la institución: los oficiales, personal de tropa y servidores administrativos sujetos a remuneración.

Art. 10.- Conformación del Directorio.- El Directorio es la máxima autoridad de la "E.M.C.B.I.", y estará conformado por 7 miembros. La conformación del Directorio incluirá representantes de la Municipalidad y de la sociedad civil, para garantizar su autonomía técnica, transparencia y participación social en la gestión de la empresa.

El Directorio se conformará de acuerdo a lo previsto en el artículo 181 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, estará integrado por:

1. El Alcalde de la ciudad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
2. Dos concejales del cantón Ibarra, designados por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, por un período de dos años.
3. Un funcionario de la Administración Municipal designado por el Alcalde.
4. Un representante de la ciudadanía, designado por el Ilustre Concejo Municipal, de una terna presentada por el Sr. Alcalde, por un período de dos años.
5. Un representante de las cámaras de la producción de Ibarra, por un período de dos años.
6. Un representante del consorcio de juntas parroquiales del cantón Ibarra, por un período de dos años;

El Gerente General de la empresa, quien a su vez es el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, actuará como Secretario del Directorio con voz, pero sin voto. *Responsable de la gestión administrativa de la empresa.*

Art. 11.- Corresponde al Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir el marco regulatorio de la E.M.C.B.I., así como las demás normas legales y reglamentarias vigentes y velar por la correcta aplicación de las mismas;
- b) Aprobar las políticas, planes estratégicos, planes operativos anuales, los proyectos y estudios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa, así como evaluar su desempeño;
- c) Aprobar los reglamentos de la E.M.C.B.I.;
- d) Conocer y aprobar el informe de la Gerencia General, respecto a los proyectos de ordenanza que le concierna a la empresa, previo al conocimiento y aprobación Concejo Municipal;
- e) Aprobar la pro forma del Presupuesto Anual de la E.M.C.B.I., conforme lo estipulado en el Art. 194 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- f) Aprobar, las propuestas y contratos de gerencia con operadores privados o concesionarios. En estos casos se requiere la ratificación del Concejo Municipal, en conformidad a lo previsto en el literal b) del Art. 148 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y a lo previsto en el octavo considerando de la Ley de Modernización del Estado;
- g) Designar al Gerente General de la E.M.C.B.I. de una terna de oficiales superiores presentada por el Presidente del Directorio, *siempre que se produzca la vacancia en el puesto* y de conformidad con la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos; y, al Auditor Interno de, conforme lo señalado en los Arts. 184 y 190 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- h) Conocer y aprobar los informes del Gerente General, de auditoría interna y externa;
- i) Conocer y aprobar los estados financieros, los balances anuales, los estados de situación y resultados de la E.M.C.B.I.;
- j) Conceder licencia al Gerente General, o declararle en comisión de servicios, por un período máximo de sesenta días;
- k) Decidir sobre la venta, alquiler, usufructo, permuta, comodato o hipoteca de bienes inmuebles de propiedad de la E.M.C.B.I. De tratarse de bienes muebles se estará a lo dispuesto en la ley y reglamentación interna;
- l) Aprobar la contratación de créditos internos o externos. Cuando se trate de créditos con financiamiento internacional se requerirá el aval del Concejo Municipal;
- m) Aprobar la política de recursos humanos de la E.M.C.B.I., conformar comisiones técnicas, equipos multidisciplinarios o unidades ejecutoras de programas y proyectos especiales por un plazo definido;
- n) Expedir los reglamentos internos de gestión para su adecuado funcionamiento y velar por su ejecución y cumplimiento;
- o) Vigilar la gestión administrativa y económica de la institución;
- p) Autorizar las erogaciones económicas que correspondan de acuerdo a la Ley de Contratación Pública y/o reglamento expedido para el efecto;
- q) Desarrollar proyectos de ordenanzas para la determinación de tasas por los servicios que preste la E.M.C.B.I.; y,

- r) Decidir sobre cualquier otro asunto cuya resolución no se hubiere confiado a otro organismo de la empresa; y, los demás que establezcan la ley, esta ordenanza y los reglamentos internos.

Los miembros del Directorio desarrollarán sus funciones mientras mantengan dicha calidad, podrán ser sustituidos por decisión de la entidad a la que pertenecen, debiendo comunicar al Directorio de la empresa, mediante resolución certificada, hasta quince días posteriores a la fecha de la resolución. Los miembros del Directorio continuarán en funciones, mientras no se designen a sus reemplazantes.

Las resoluciones de Directorio que tengan efectos frente a terceros, deberán ser publicados en el diario local en forma similar a las ordenanzas municipales.

Art. 12.- Impedimentos legales.- No podrán ser miembros del Directorio quienes tengan conflictos de intereses con la "E.M.C.B.I.", o desarrollen actividades públicas o privadas consideradas como incompatibles con la función de miembros del Directorio. Se aplicará la normatividad prevista para el sector público que establece otros casos y causales de incompatibilidad, en conformidad a lo previsto en el Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo estipulado en el 35 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- Sesiones del Directorio.- Las sesiones del Directorio son ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán cada treinta días; y, las segundas cuando las convoque el Presidente por iniciativa propia y/o a petición del Gerente General; y, a solicitud de la mitad más uno de los miembros. El número máximo de sesiones extraordinarias es de ocho (8) durante cada ejercicio anual.

Para que el Directorio pueda sesionar legalmente deben estar presentes, por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple según los miembros concurrentes; los votos en blanco se suman a la mayoría; está prohibido abstenerse de votar o retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación. El Alcalde tendrá voto dirimente en caso de empate en la votación y podrá dirimir la votación en la misma sesión y por cada asunto que se vote.

Los miembros del Directorio percibirán una dieta por cada sesión ordinaria a la que asistan. La dieta se cancelará según lo establece la LOSCCA y su reglamento.

Art. 14.- Actas.- Las sesiones del Directorio, con las resoluciones o acuerdos adoptados en ellas deberán constar en un Libro de Actas legalizado. Las actas deben expresar el lugar, hora y fecha de la reunión, el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas, así como las constancias que deseen hacer constar los miembros del Directorio, el Gerente y directores; y, el número de votos emitidos en cada caso.

Las actas serán firmadas por el Presidente del Directorio y el Secretario. Si uno de los miembros, no ha concurrido a la sesión, tiene derecho a que se le confiera copia del acta certificada por el Secretario, en su integridad o de las partes que él requiera.

Art. 15. Atribuciones del Presidente del Directorio.- Son atribuciones del Presidente del Directorio las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el marco regulatorio aplicable a la "E.M.C.B.I.";
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y suscribir las actas conjuntamente con el Secretario;
- c) Informar periódicamente al Concejo Municipal sobre los asuntos de importancia de la "E.M.C.B.I.";
- d) Proponer, negociar y suscribir los convenios de gestión con el Gerente General en representación del Directorio;
- e) Conceder licencia al Gerente General o declararle en comisión de servicios, por un período máximo de 30 días continuos y un máximo de 60 días discontinuos durante un año; y,
- f) Otras atribuciones que sean delegadas expresamente por el Directorio.

Art. 16 Del Secretario del Directorio.- El Secretario del Directorio de la "E.M.C.B.I.", coordinará con el Presidente la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias y colaborará con el Presidente en el registro del Libro de Actas y en la ejecución de las resoluciones de Directorio que se hayan adoptado.

Art. 17. Vacancia de los miembros del Directorio.- El cargo de miembro del Directorio quedará vacante por las siguientes causales:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia o remoción por parte de la entidad que lo designó;
- c) Enfermedad que lo inhabilite para desempeñar sus funciones de modo permanente; y,
- d) Por existir causal de impedimento o conflicto de intereses generados con posterioridad a su designación como miembro del Directorio. De presentarse vacante el puesto de uno de los miembros, el Directorio solicitará a las entidades correspondientes el nombramiento de nuevos representantes.

Art. 18.- Del Gerente General.- El Gerente de la "E.M.C.B.I." será quien ejerza las funciones de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, quien será el representante legal, judicial y extrajudicial de la empresa. Será nombrado por el Directorio de una terna presentada por el Alcalde. La terna estará integrada por los oficiales superiores de mayor jerarquía y antigüedad en servicio activo, de acuerdo a la Ley de Defensa Contra Incendios.

Al Gerente de la empresa y Primer Jefe le corresponden las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos internos, resoluciones del Directorio y las normas aplicables a la operación de la empresa.

- b) Monitorear y evaluar el cumplimiento de los planes estratégicos, planes operativos anuales y programas de la empresa;
- c) Ejercer mando y dictar órdenes y directrices en conformidad con el marco legal vigente;
- d) Responsabilizarse por la operación y funcionamiento de la institución en sus competencias propias;
- e) Proponer al Directorio los cambios en la estructura organizacional de la "E.M.C.B.I." el Plan de fortalecimiento y mejoras para los próximos años;
- f) Administrar los recursos asignados por la ley y gestionar nuevos recursos en el ámbito local, nacional e internacional;
- g) Dirigir y supervisar las actividades de la empresa, coordinar y controlar el funcionamiento de las dependencias de esta de los distintos sistemas empresariales y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración eficiente;
- h) Autorizar conforme a los planes y programas de la empresa, la iniciación de los procedimientos precontractuales en los casos de licitaciones y concursos públicos, así como la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública y su reglamento y el proceso de contratación por medio de la Ley de Consultoría y su reglamento;
- i) Aprobar y autorizar la ejecución de los programas de obras, mejoras y ampliaciones, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los planes y programas de la empresa;
- j) Someter a la aprobación del Directorio los planes: estratégicos y operativos anuales, con programas de la empresa que contendrán las políticas y objetivos de esta; los programas de operación e inversiones y el plan financiero. Estos planes deberán ser revisados y actualizados en forma permanente de acuerdo con la evolución del entorno interno y externo de la empresa;
- k) Autorizar los trasposos, aumentos y reducciones de crédito en el Presupuesto General de la empresa y las respectivas reformas presupuestarias según lo establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- l) Informar trimestralmente al Directorio de la gestión de la empresa en función de los indicadores de gestión aprobados al inicio de cada año fiscal;
- m) Presentar al Directorio para su aprobación los estados financieros y contables anuales, y velar por la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad integrada y los libros exigidos por la ley;
- n) Contratar y remover al personal, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Administración del Personal.
- o) Ejecutar de conformidad con la LOSCCA y su reglamento y el Código del Trabajo, las políticas generales del sistema de administración de recursos humanos, tales como el nombramiento y remoción de funcionarios, empleados y trabajadores; la creación, supresión y fusión de cargos; la autorización de cambios o traslados administrativos; la concesión de licencias o declaración en comisión de servicios; y, la delegación de facultades en esta materia;
- p) Administrar el personal del Cuerpo de Bomberos, dentro de una estructura jerárquica de mandos, de acuerdo al Reglamento Orgánico Operativo y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos.
- q) Supervisar y evaluar los planes de inversiones, los programas de ejecución de obras y los convenios de fortalecimiento institucional que suscriba la empresa con entidades públicas y privadas en el marco de programas de financiamiento nacional e internacional;
- r) Proponer los proyectos de reglamentos que serán aprobados por resolución de Directorio u ordenanzas y someterlos a consideración del Directorio, o del Concejo Municipal según corresponda;
- s) Establecer y mantener una estructura de control interno a fin de proveer de una seguridad razonable a los activos y protegerlos de su uso no autorizado;
- t) Celebrar contratos en representación de la "E.M.C.B.I.";
- u) Comparecer en juicio como actor o como demandado conjuntamente con el Asesor Jurídico; y, otorgar procuración judicial; y,
- v) Las demás establecidas en la ley, la presente ordenanza; y, aquellas que sean delegadas por el Directorio.

Art. 19.- Subrogación.- En los casos de ausencia temporal del Gerente será subrogado por el *Segundo Jefe del Cuerpo de Bomberos, el cual deberá ser ratificado por el Directorio.*

Art. 20.- Instancias administrativas.- Corresponde a las direcciones la primera instancia administrativa en los asuntos de su competencia y responsabilidad; y, a la Gerencia General la segunda y última instancia. De la misma manera que corresponde a los oficiales superiores la primera instancia en los asuntos de su competencia y responsabilidad; y, a la Gerencia General la segunda y última instancia, salvo lo establecido en el caso de atención de reclamaciones previsto en el Reglamento de Servicios, lo señalado en la Ley de Contratación Pública y reglamento; y en el Reglamento interno de adquisiciones para la contratación de obras, bienes y servicios.

Art. 21.- Para garantizar la permanencia del Cuerpo de Bomberos la "E.M.C.B.I.", coordinará sus acciones con los demás cuerpos de bomberos del país y otras entidades de similares características.

El personal deberá estar en goce de los derechos de ciudadanía y acreditar conocimientos técnicos, a través del título de Bombero Profesional para el caso del personal operativo en la materia a ser requerido;

Art. 22.- Para efectos de su organización, jerarquía y distribución de equipos, la “E.M.C.B.I.” establecerá su propio régimen de zonificación y funcionamiento en el cantón e impulsará la zonificación única de seguridad ciudadana y emergencias de Ibarra.

CAPITULO III

PATRIMONIO

Art. 23.- Patrimonio.- La Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra, se constituye con los bienes inmuebles, muebles, infraestructura, equipamiento, vehículos, personal operativo y administrativo, que fueron transferidos a la Municipalidad por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante acta suscrita el 15 de enero del 2009, por efecto de lo cual los activos y pasivos, bienes muebles e inmuebles sobre los cuales tiene dominio legal hasta la presente fecha el Cuerpo de Bomberos de Ibarra, los cuales deberán ser transferidos legalmente por parte de este organismo a la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra.

Pertenece también a su patrimonio los recursos provenientes de la Ley de Defensa Contra Incendios, recursos económicos señalados y provenientes de leyes especiales; y, recursos generados por el cobro de tasas por servicios prestados por la institución, valores, asignaciones, transferencias y donaciones provenientes de organismos públicos y privados.

Art. 24.- De conformidad a lo establecido en la Resolución N° 0320 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, de fecha 2 de diciembre del 2008, las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidos con los correspondientes recursos, los cuales entran a formar parte del patrimonio de la “E.M.C.B.I.”.

Art. 25.- La “E.M.C.B.I.”, mantendrá de manera absoluta todas sus atribuciones, responsabilidades y obligaciones, incluyendo las laborales y sociales, así como conservará los activos, pasivos, recursos financieros, materiales y tecnológicos que antes de la transferencia de competencias conservaba el Cuerpo de Bomberos de Ibarra.

Art. 26.- De conformidad con el Art. 161 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al Área Financiera de la institución, será responsable del cuidado y administración de sus recursos, debiendo mantener y llevar cuentas, balances, inventario de bienes y toda actividad de manejo presupuestario y financiero y la supervisión y control de los recursos económicos de la institución, en forma autónoma, proceso que lo hará sujetándose a las disposiciones y políticas financieras constantes en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Presupuestos y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, vigentes para los entes del sector público y sujetas al control permanente de auditoría interna y Contraloría General del Estado.

Art. 27.- Son fondos de la “E.M.C.B.I.” los siguientes:

a) Las rentas e ingresos creados por la Municipalidad para su administración destinada al servicio que presta;

- b) Los ingresos provenientes de los servicios que preste;
- c) Las asignaciones especiales que hagan en su favor el Estado, la Municipalidad de Ibarra y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- d) Las donaciones recibidas por la Municipalidad en beneficio de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra;
- e) Los ingresos que se deriven de los créditos que obtenga;
- f) Los ingresos provenientes por aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios y leyes especiales; y,
- g) Los impuestos y tasas vigentes, que son:
 - g.1 El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general establecidas en los medidores del servicio residencial o particular.
 - g.2 El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general establecidas en los medidores destinados al servicio comercial.
 - g.3 El equivalente al tres por ciento (3%) la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general los medidores destinados a los pequeños industriales.
 - g.4 El equivalente al seis por ciento (6%) la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general los medidores de las demás industrias.
 - g.5 El 0.15 por mil del impuesto predial urbano y rústico.
 - g.6 El cobro de permisos de funcionamiento de locales comerciales, industriales y otros, de acuerdo a la tabla adjunta.
 - g.7 Otras creadas por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, dirigidas al apoyo de las instituciones de primera respuesta a emergencias.
 - g.8 Las que establece la Ley de Defensa Contra Incendios en su Art. 39.
 - g.9 Las que se recauden por multas de acuerdo al Art. 35 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Defensa Contra Incendios.
 - g.10 Los ingresos por concepto del tarifario de prestación de salud del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.
 - g.11 Los ingresos provenientes de servicios técnicos y especializados, de actividades generadas por la Escuela de Bomberos de Ibarra.

Art. 28.- Los ingresos económicos de la “E.M.C.B.I.”, no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación y no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio de la institución, de acuerdo a lo que establece la Ley de Defensa Contra Incendios Art. 36.

Art. 29.- Protección del patrimonio.- Se declara de interés público y máxima prioridad las acciones referidas a la protección y conservación del patrimonio de la empresa. La “E.M.C.B.I.” bajo responsabilidad del Gerente General, y los funcionarios responsables de las dependencias de la empresa. Deberán proponer en el plazo de 90 días a partir de la promulgación de la ordenanza, los planes, medidas y acciones específicas destinadas a recuperar todas las deudas existentes con la empresa, por cualquier concepto, así como las acciones de saneamiento patrimonial y otras que sean necesarias.

El patrimonio de la “E.M.C.B.I.” es autónomo, toda operación o transferencia que implique su modificación, o afectación deberá estar sujeta a la aprobación previa del Directorio, y será debidamente justificada con la opinión favorable del auditor interno, debiendo registrarse en la contabilidad de la empresa, conforme a la legislación correspondiente. Los miembros del Directorio serán responsables en forma solidaria de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar este tipo de operaciones o transferencias.

Art. 30.- Reordenamiento patrimonial.- La “E.M.C.B.I.”, deberá proponer e implementar los siguientes planes de acción orientados al saneamiento patrimonial:

- a) Plan de inventario y reevaluación de activos tangibles y no tangibles; y,
- b) Plan de regularización contable de las transferencias de recursos entre la “E.M.C.B.I.” y la Municipalidad de Ibarra.

Art. 31.- Autonomía en las adquisiciones.- Las contrataciones y adquisiciones son de competencia y responsabilidad directa de la “E.M.C.B.I.” y se ajustarán estrictamente a la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Para el caso de las adquisiciones provenientes o financiadas con recursos de financiamiento internacional multilateral, se aplicarán los procedimientos de adquisiciones de estas. Para este efecto, se deberá asegurar la existencia de una Unidad de Adquisiciones con el personal profesional calificado para dichas funciones.

Art. 32.- Autonomía en la Administración Financiera.- La gestión de la Administración Financiera de la “E.M.C.B.I.” es autónoma. La Gerencia y el Area Financiera, serán responsables solidariamente en la materia de su competencia para garantizar dicha autonomía, quedando prohibido utilizar recursos y bienes de la empresa para otros fines distintos de los objetivos de la empresa.

En los casos de los convenios o contratos que tengan financiamiento internacional la “E.M.C.B.I.”, deberá asegurar el manejo exclusivo y responsable de los recursos financieros asignados a la ejecución de los planes de

inversiones, debiendo contar con el personal profesional calificado y debidamente capacitado para elaborar los procedimientos operativos de contabilidad, tesorería y presupuesto, y realizar oportunamente los reportes financieros correspondientes.

Art. 33.- Sistema de Contabilidad de la “E.M.C.B.I.”.- De acuerdo con lo dispuesto en Art. 195 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal la “E.M.C.B.I.”, llevará su contabilidad según criterios comerciales y de acuerdo con las normas de contabilidad y auditoría señaladas por la Contraloría General del Estado, de modo que permitan conocer clara y concretamente los costos de operación, de las prestación de servicios públicos y los resultados financieros de la “E.M.C.B.I.”.

Art. 34.- Auditoría interna.- La “E.M.C.B.I.” contará con un Auditor Interno en conformidad a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal. Para ser Auditor Interno se requiere acreditar título profesional universitario en auditoría, con experiencia mínima de 5 años en actividades similares; haber aprobado los cursos reglamentarios dictados por la Contraloría General del Estado.

Los objetivos y funciones de la auditoría interna son los determinados en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en el Manual Orgánico Funcional de la empresa, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y como norma suprema lo determinado en la Constitución Política del Ecuador.

Hasta que la empresa cuente con auditoría interna propia, podrá suscribir un convenio con la Municipalidad de Ibarra para que dicha institución preste su contingente en lo referente a este propósito y con la finalidad de asegurar la aplicación del Art. 190 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal.

Art. 35.- Auditoría externa.- La “E.M.C.B.I.”, cuando así lo requiera contratará los servicios de una empresa consultora de auditora externa para la realización de una auditoría financiera y de gestión de la empresa. La empresa consultora externa será seleccionada de acuerdo a los lineamientos y condiciones establecidos por la Contraloría General del Estado. En el caso de la existencia de créditos con organismos de financiamiento multilateral, este proceso se realizará con firmas calificadas especializadas en auditoría externa según los términos de referencia aceptados por dichos organismos.

Art. 36.- Transparencia.- En aplicación de la Ley de Transparencia la “E.M.C.B.I.”, garantizará el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general, a fin de que pueda exigirse la rendición de cuentas a los funcionarios públicos que ejercen el poder público. Como parte de este compromiso la “E.M.C.B.I.” implementará en forma progresiva los mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Art. 37.- De la jurisdicción coactiva.- La “E.M.C.B.I.” presentará al Concejo Municipal un proyecto de Ordenanza de aplicación de la jurisdicción coactiva, de conformidad en lo establecido en el Art. 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que guarda relación con lo estipulado en los Arts. 65 y 158 del Código Tributario. Sin perjuicio

de hacerlo mediante la vía pre-coactiva. Si la "E.M.C.B.I.", no cuenta con personal suficiente en el área legal para realizar el cobro por la vía coactiva, contratará los servicios profesionales de abogados externos, quienes percibirán honorarios por la gestión y resultados obtenidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de noventa días, contados a partir de la aprobación y sanción de la presente ordenanza, el Cuerpo de Bomberos de Ibarra, en coordinación con la Municipalidad de Ibarra, procederán a legalizar la transferencia de dominio de los bienes patrimoniales y recursos con los que cuenta el Cuerpo de Bomberos los cuales deberán ser transferidos legalmente a la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra. La Municipalidad de Ibarra a través de sus dependencias brindará el apoyo y asesoramiento para la aplicación de la presente disposición.

Segunda.- Hasta que la E.M.C.B.I., cuente con recursos propios para la contratación de Auditor Interno y Procurador Síndico, podrá la empresa suscribir convenios con la Municipalidad para que a través del apoyo y asesoramiento de las dependencias municipales que corresponda en razón de la materia se asegure el cumplimiento de las disposiciones legales en estos casos.

Art. 38.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los 27 días del mes de enero del 2009.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de creación y funcionamiento de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra para la Prevención, Protección, Socorro, Extinción de Incendios y Emergencias en el Cantón Ibarra "E.M.C.B.I." fue discutida en primer y segundo debate en sesiones ordinarias del 20 y 27 de enero del 2009.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.- A los treinta días del mes de enero del 2009.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Dr. Fernando Cruz C., Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON IBARRA.- Ibarra, 2 de febrero del 2009.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el

trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sancionó la Ordenanza de creación y funcionamiento de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra para la Prevención, Protección, Socorro, Extinción de Incendios y Emergencias en el Cantón Ibarra "E.M.C.B.I."

f.) Lic. Pablo Jurado M., Alcalde de cantón Ibarra.

Proveyó y firmó el señor Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra, la Ordenanza de creación y funcionamiento de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra para la Prevención, Protección, Socorro, Extinción de Incendios y Emergencias en el Cantón Ibarra "E.M.C.B.I." el 2 de febrero del dos mil nueve.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR.- PROVINCIA DEL CARCHI

Considerando:

Que, mediante consulta popular del 15 de abril del 2007, el pueblo del Ecuador aprobó la convocatoria a una Asamblea Constituyente de plenos poderes;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente, en virtud del Art. 1 del Mandato Constituyente N° 1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 223 de 30 de noviembre del 2007, asumió el ejercicio efectivo de los plenos poderes y en tal razón dictó el Mandato Constituyente N° 2, por el cual entre otras cosas estableció el monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos en general y cuyo límite lo fijó de acuerdo a lo estipulado en el Art. 8 de dicho mandato;

Que, en el Registro Oficial N° 476 del 27 de noviembre del 2008, se publica esta ordenanza en la que entra en vigencia;

Que, es necesario regular el límite de dichas indemnizaciones en las instituciones del sector público, en este caso en las municipalidades que de acuerdo a la Constitución Política de la República vigente son organismos del Régimen Seccional Autónomo y por ende se constituyen en instituciones de la Administración Pública;

Que, el Art. 156 de la Ley de Régimen Municipal establece que la organización administrativa de cada Municipalidad estará de acuerdo con las necesidades peculiares que deba satisfacer, la importancia de los servicios públicos a prestarse y responderá a una estructura que permita atender todas y cada una de las funciones que a ella competen, para el mejor cumplimiento de los fines municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que regula la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos pertenecientes al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 1.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos pertenecientes al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), será de seis (6) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, vigente al uno de enero de cada año.

Art. 2.- El Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, para la indemnización aludida en el artículo anterior, establecerá planificadamente un número máximo de tres renuncias voluntarias a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 3.- En lo referente a la jubilación, la Municipalidad atenderá máximo tres solicitudes por año, y de conformidad a las posibilidades económicas de la institución, en orden de prelación, para el efecto los empleados a jubilarse deberán inscribirse máximo hasta el mes de septiembre del ejercicio fiscal anterior, a fin de que sea tomado en consideración este rubro en la formulación y aprobación del presupuesto municipal del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 4.- Se exceptúan de la disposición constante en el artículo 1, de la presente reforma a la ordenanza a los funcionarios que ejercen puestos de dirección sean de periodo fijo o de libre nombramiento y remoción.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde del cantón Bolívar, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Bolívar, a los tres días de mayo del dos mil nueve.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente.

f.) Ab. Gabriela Yar, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue conocida y discutida por el Ilustre Concejo del Cantón Bolívar, en sesiones ordinarias del 1 de mayo y el 3 de mayo del 2009, habiendo sido aprobada en forma definitiva el 3 de mayo del 2009.

f.) Sra. Gabriela Yar, Secretaria de Concejo.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la **Ordenanza que regula la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos pertenecientes a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público**, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Bolívar, 4 de mayo del 2009.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR.- Bolívar, 4 de mayo del 2009.- Las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la **Ordenanza que regula la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos pertenecientes al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.**

f.) Sr. Jorge Angulo Dávila, Alcalde del cantón Bolívar.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ordenanza precedente, el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, en Bolívar, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil nueve, a las nueve horas.- Certifico.

f.) Ab. Gabriela Yar, Secretaria de Concejo.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación del Acuerdo N° 000241, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el mismo que ha sido publicado en el Registro Oficial No. 639 del 22 de julio del año en curso.

Donde dice:

“Comuníquese.

Quito, a 30 de diciembre del 2009.”

Debe decir:

“Comuníquese.

Quito, a 30 de diciembre del 2008.”

LA DIRECCION



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial